



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y  
ECONÓMICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

---

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA  
NACIONAL”**

---

Trabajo de titulación, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

**Autor:**

Nieto Campaña Ángel Belisario

**Tutor:**

Ab. Willam Enrique Redrobán Barreto

**AMBATO- ECUADOR**

**2019**


## **AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Nieto Campaña Ángel Belisario, declaro ser el autor de la Monografía, titulada **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL”**, como requisito para optar al grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, autorizo al sistema de bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrían consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad que tenga convenios con la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 5 días del mes de abril del 2019, firmo conforme.

Autor: Nieto Campaña Ángel Belisario



Firma: .....

Número de cédula: 0502913684

Dirección: Cantón Ambato, Provincia Tungurahua, Ecuador

Correo electrónico: bile\_6283@hotmail.com

Teléfono: 0960206172

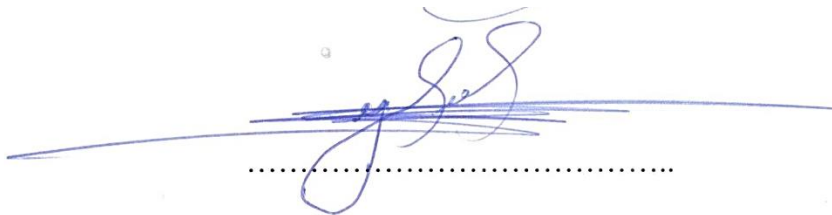
## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del trabajo de investigación “**ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL**”, presentado por el señor Nieto Campaña Ángel Belisario, para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador,

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del par evaluador que se designe.

Ambato, 15 de Abril del 2019



Ab. Willam Enrique Redrobán Barreto

**TUTOR**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 15 de Abril del 2019

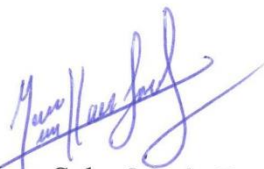
A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, cursive letters, positioned above a horizontal dotted line.

Nieto Campaña Ángel Belisario  
C.C. N° 0502913684

## AUTORIZACIÓN PAR EVALUADOR

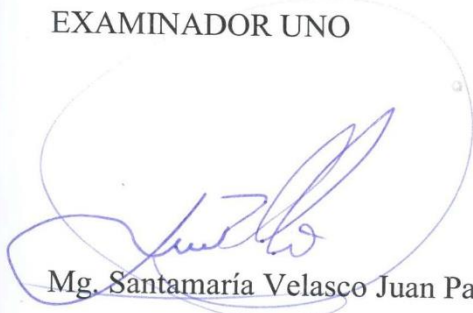
El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el tema: “**ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL**”, previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentar a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 30 de Abril del 2019



Mg. Haro Salas María Fernanda.

EXAMINADOR UNO



Mg. Santamaría Velasco Juan Pablo.

EXAMINADOR DOS

## **DEDICATORIA**

A mi Dios todopoderoso por iluminarme y guiar mis pasos como hombre de bien, a mi esposa, padres e hija por ser quienes me alentaron a seguir adelante y a prepararme como un profesional, ellos han sido un ejemplo y el pilar fundamental en todo el trayecto de mi vida que estuvieron en los momentos buenos y malos, quienes han permanecido dándome las fuerzas para continuar adelante, es a ellos a quien dedico este éxito y comparto junto a ellos esta meta anhelada, por ser las personas que más amo y son mi razón de continuar existiendo.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, a mi familia, a mis compañeros, por brindarme ese apoyo incondicional, como no agradecer a mi querida Universidad Tecnológica Indoamérica, y a todos sus catedráticos y maestros que por su gran profesionalismo aportaron con sus conocimientos al fortalecimiento de mi preparación como un ser humano y como profesional durante el trayecto que tuve en mi formación académica, a todos ustedes, gracias por ese apoyo incondicional.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA APROBACIÓN CONSULTA.....	ii
APROBACION DEL TUTOR.....	iii
DECLARACION DE AUTENTECIDAD.....	iv
AUTORIZACION PAR EVALUADOR.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
INDICE DE CONTENIDOS.....	viii
RESUMEN EJECUTIVO.....	x
EXECUTIVE SUMMARY.....	xi
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.....	3
DESARROLLO TEORICO.....	3
ANALISIS JURIDICO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL.....	3
Breve Resumen del Reglamento Disciplinario Derogado.....	3
Definición.....	3
Clases de Procedimiento en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional.....	7
El Procedimiento en las Faltas Leves.....	7
Sanción Disciplinaria en las Faltas Leves.....	9
Apelación en la faltas leves.....	10
El Procedimiento en las Faltas Graves y muy Graves.....	11
Apelación de la faltas graves y muy graves.....	15
CAPITULO II.....	16
MARCO LEGAL.....	16
Constitución de la República del Ecuador.....	16
Código Orgánico de la Función Judicial.....	17
Código de la Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico.....	17
Faltas y Sanciones Administrativas.....	18
Procedimiento Disciplinario.....	21
Competencia Disciplinaria.....	23
Procedimiento Disciplinario para Faltas Graves y muy Graves.....	24
Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.....	26
Código Orgánico General de Procesos.....	27
Audiencias.....	27



CAPITULO III.....	32
DESARROLLO CASUISTICO.....	32
IDENTIFICACION DEL CASO No. 1.....	32
Factor de Análisis de los Hechos.....	32
Factor de Análisis Legal.....	33
Factor de Análisis de la Conformación de la Audiencia.....	36
Factor de Análisis Probatorio.....	37
De la Parte Autoridad Sustanciadora.....	37
De la Parte Sumariada.....	38
Factor de Análisis de la Sentencia.....	38
IDENTIFICACION DEL CASO No. 2.....	40
Factor de Análisis de los Hechos.....	40
Factor de Análisis Legal.....	42
Factor de Análisis de la Conformación de la Audiencia.....	44
Factor de Análisis Probatorio.....	44
De la Parte Autoridad Sustanciadora.....	45
De la Parte Sumariada.....	46
Factor de Análisis de la Sentencia.....	46
CONCLUSIONES.....	51
BIBLIOGRAFIA.....	54

# UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

### TEMA: “ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL”

AUTOR:

Nieto Campaña Ángel Belisario

TUTOR:

Ab. Willam Enrique Redrobán Barreto

### RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de monografía titulada “**ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL**”, tiene la finalidad de analizar el régimen disciplinario de la Policía Nacional, y estudiar casos prácticos sobre la sustanciación de las faltas leves, graves y muy graves, en contra de los servidores policiales, por lo que analizaremos si las sanciones impuestas han sido sustanciados conforme a Derecho, o se ha violentado las normas del debido proceso establecidas en la Carta Magna, en razón que desde la vigencia del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, aun no existe el Reglamento a la norma legal antes mencionada, lo que ha ocasionado que la normativa legal policial establecida en libro 1 del (COESCOP), se han aplicado normas supletorias por falta del Reglamento, y que desde la vigencia del (COESCOP), no solo a estructurado cambios en los procedimientos administrativos, sino también en los tipos de sanciones en las que puede incidir un miembro de la fuerza pública, ya que con el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (derogado) existía violaciones al debido proceso al momento de imponer sanciones; hoy con el (COESCOP), se pretende dar aquellas garantías constitucionales del debido proceso. Para el desarrollo de la presente investigación monográfica se utilizó una metodología de la investigación científica - bibliográfica, la que ha servido como fuente de consulta y elaboración del marco teórico, empezando con lo manifestado por varios estudiosos del Derecho Administrativo, sobre el tema asunto de estudio, para concluir con el análisis personal de dos procesos administrativos obtenidos en la Unidad de Asuntos Internos de la Subzona de Policía Morona Santiago No. 14, en la ciudad de Macas en donde se sustancio dos Sumarios Administrativos de faltas graves y muy graves establecidas en el (COESCOP), que permitieron llegar a establecer varias conclusiones de la grave problemática que tiene el procedimiento administrativo de la Policía Nacional del Ecuador.

**DESCRIPTORES:** Acceso, Derecho, Informe de Acción Previa, sustanciación de las faltas graves y muy graves, sanción, apelación.

# TECHNOLOGICAL UNIVERSITY INDOAMÉRICA

## FACULTY OF JURISPRUDENCE

### TOPIC: "LEGAL ANALYSIS OF THE DISCIPLINARY REGIME OF THE NATIONAL POLICE"

AUTOR:

Nieto Campaña Ángel Belisario

TUTOR:

Ab. Willam Enrique Redrobán Barreto

### EXECUTIVE SUMMARY

The present work of monograph entitled "LEGAL ANALYSIS OF THE DISCIPLINARY REGIME OF THE NATIONAL POLICE", has the purpose of analyzing the disciplinary regime of the National Police, and to study practical cases on the substantiation of minor, serious and very serious faults, against the police officers, so we will analyze whether the sanctions imposed have been substantiated in accordance with the law, or the due process rules established in the Magna Carta have been violated, because from the validity of the Organic Code of Citizen Security and Public Order Entities, there is still no regulation to the aforementioned legal norm, which has caused that the police legal regulations established in book 1 of the (COESCOP), have been applied supplementary rules for lack of the Regulation, and that since the validity of the (COESCOP), not only to structured changes in the administrative procedures, but also in the types of sanctions in which a member of the public force can have an impact, since with the Disciplinary Regulations of the National Police (repealed) there were violations of due process when imposing sanctions; Today with the (COESCOP), it is intended to give those constitutional guarantees of due process. For the development of the present monographic research a methodology of scientific - bibliographic research was used, which has served as a source of consultation and elaboration of the theoretical framework, beginning with what was stated by several students of administrative law, on the subject of study, to conclude with the personal analysis of two administrative processes obtained in the Internal Affairs Unit of Morona Santiago Police Subzone No. 14, in the city of Macas, where two Administrative Summaries of serious and very serious faults established in the (COESCOP) that allowed to reach several conclusions of the serious problem that the administrative procedure of the National Police of Ecuador has.

**DESCRIPTORS:** Access, Right, Prior Action Report, substantiation of serious and very serious offenses, sanction, appeal.

## INTRODUCCIÓN

La presente monografía se encamina esencialmente al estudio y análisis jurídico del régimen disciplinario de la Policía Nacional de las faltas leves graves y muy graves establecidas en el (COESCOP) en lo referente, lo que inicia aquel ejercicio de una supuesta falta disciplinaria administrativa policial, de las investigaciones previas, y del procedimiento administrativo durante todas las etapas del sumario administrativo, las aplicaciones de las sanciones hasta su apelación, y que desde la vigencia del (COESCOP) ha existido vacíos legales en cuanto a su aplicación por cuanto no existe Reglamento para su sustanciación lo que ha llevado a aplicarse normas supletorias como la LOSEP y su Reglamento y en las Audiencias Orales Públicas y Contradictorias de faltas graves y muy graves se aplica lo que establece el Código Orgánico General de Procesos.

En lo principal estudiaremos y analizaremos con lo que da inicio a una investigación interno administrativa, si cumple con los requisitos establecidos en el (COESCOP) como es la denuncia, tomando en consideración que en el ámbito policial, los miembros policiales, realizan partes policiales, para hacer conocer noticias de delitos a las autoridades judiciales o presuntas faltas disciplinarias a su superiores jerárquicos, y que esta documentación generada mediante parte policial ensayaremos si puede ser considerada como una denuncia, por cuanto se analizara si cumple o no para dar inicio a una supuesta falta disciplinaria administrativa.

El objetivo es investigar si en las etapas de los sumarios administrativos, se llevado a efecto con el debido proceso o existe vulneración aquellas garantías constitucionales, y si las pruebas han sido actuadas objetivamente por la Unidad de Asuntos Internos en la que se designa a un Agente Sustanciador a cargo de las investigaciones interno administrativos, y si la actuación del responsable de asuntos internos conduce el sumario administrativo de manera imparcial y se observara si el titular de la Inspectoría General o su delgado al momento de imponer la sanción correspondiente a valorado las pruebas conforme a Derecho.

La investigación de campo se la efectuó en la Unidad de Asuntos Internos de la Subzona de Policía Morona Santiago No. 14, Macas, departamento encargado del control y evaluación de la conducta policial, donde se obtuvieron los dos procesos

administrativos, que sirvieron para concluir y obtener precedentes de como se ha venido sustanciando los sumarios administrativos en contra de servidores públicos pertenecientes a la Policía Nacional.

Todo lo expuesto en líneas anteriores, es de interés general por quienes conformamos la Policía Nacional y somos sometidos a este sistema punitivo al incurrir en presuntas faltas disciplinarias, siendo la razón justificada por las que, se escogió este tema de investigación descriptiva, a fin de conocer plenamente nuestros derechos como servidores policiales; el presente tema está compuesta por tres capítulos, que se describe a continuación:

**Capítulo I:** En este capítulo se estudiara la normativa legal a lo que se encuentran sometidos los miembros de la Institución policial y se hará constar el análisis del inicio de las investigaciones interno administrativas, y las normas legales que sirven de sustento legal para continuar la sustanciación de las faltas graves y muy graves con todas las etapas del sumario administrativo y el marco teórico, con el aporte de conceptos de varios tratadistas del Derecho Administrativo, lo que será de gran ayuda para observar los casos prácticos que han sido resueltos, y si las sanciones aplicadas son con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en el (COESCOP).

**Capítulo II:** Constará de la norma jurídica de la carta de Montecristi, normas supranacionales, aplicación de las normas supletorias al COESCOP, la que han servido de sustento legal, para la sustanciación de los procesos administrativos que analizaremos, en la que permitirá examinar si las causas se han desarrollado con el debido proceso.

**Capítulo III:** abarcara las observaciones del análisis jurídico del régimen disciplinario de la Policía Nacional de las faltas leves graves y muy graves, según el (COESCOP) libro 1, de los dos casos prácticos, concluyendo con un aporte valorativo en las causas.

## **CAPÍTULO I**

### **DESARROLLO TEÓRICO**

#### **ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL**

##### **Breve Resumen del Reglamento disciplinario derogado**

La sustanciación de faltas disciplinarias leves graves y muy graves rige a partir del 22 de diciembre del 2017, fecha en la entra en vigencia el (COESCOP), derogando al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que fue aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 1070 del Ministerio del Gobierno y Policía, publicado en Registro Oficial No. 35 de 28 de septiembre del 1998, expedido bajo el criterio y una corriente metodología existente a la época, denominada deslegalización, según bajo precepto de que es más fácil reformar el reglamento que la ley se posibilita su aprobación, más aun cuando la falta disciplinaria era considerada dentro del catálogo de delitos, en el hasta entonces vigente Código Penal de la Policía Nacional. Posterior mediante Acuerdo Ministerial No. 4766 de 18 de septiembre del 2014, se elimina el arresto de las sanciones disciplinarias establecidas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, cuando entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal en la que prohíbe los arrestos como sanciones disciplinarias.

#### **EL ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL**

##### **Definición**

Analizada la información, sobre el régimen disciplinario policial, es necesario conocer su definición:

Para Reales da una definición sobre el Régimen Disciplinario Policial:

Para Reales (2016) manifiesta que:

“Es importante para el personal discente tener un amplio conocimiento de las

respectivas ramas del Derecho, por lo que este trabajo está enfocado en el campo del Derecho Disciplinario como género, en la potestad sancionadora del Estado, que ha ido ganando espacio en diferentes profesiones liberales, pues, entre otros, se encuentran los tribunales como los conformados en la Medicina, las Ingenierías y afines, Enfermería y Contadores. En el presente artículo se hace énfasis en el régimen disciplinario para la Policía Nacional de Colombia, dada la trascendencia de la función social que cumplen los policías, quienes incurren fácilmente en excesos de autoridad, lo cual conlleva a que se quebrante su régimen disciplinario especial”<sup>1</sup>.

(Vega, 2016) Expresa que:

“El derecho disciplinario valora la inobservancia de normas positivas en cuanto ello implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas”<sup>2</sup>.

Coincido tanto lo expresado por el autor Reales y Vega, que efectivamente el régimen disciplinario se quebranta con los excesos de autoridad, es por ello imprescindible que los cuerpos policiales, mantengan una rigurosa norma legal disciplinaria, por cuanto cumplen funciones públicas a través de una norma constitucional que es brindar seguridad ciudadana.

Por otra parte el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (2017) en su Art. 36 expresa que:

“Es el conjunto de principios, doctrina, normas e instancias administrativas que de manera especial regulan, controlan y sancionan la conducta de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas por este Código, en el ejercicio de sus cargos y funciones, con el fin de generar medidas preventivas y correctivas”<sup>3</sup>.

Por otra parte, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, hace conocer en su definición que únicamente se controla y se sanciona cuando

---

<sup>1</sup> Reales, R. (2016). Estructura de las faltas disciplinarias en la Policía Nacional. *Justicia*.

<sup>2</sup> Vega, R. J. (2016). Estructura de las faltas disciplinarias en la Policía Nacional. *Justicia*.

<sup>3</sup> Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. suplemento-Registro Oficial-Miércoles 21 de junio del 2017.

los servidores policiales se encuentran en cumplimiento de funciones, es decir si se encuentran en sus días de descanso, y comenten acciones que quebrantan el orden institucional, no son investigados por cuanto no están en funciones, esto en lo posterior será estudiado.

Analizado estos conceptos puedo dar mi definición en lo siguiente:

*“Es la sustanciación de las faltas disciplinarias consiste en observar el procedimiento sujetándose a los principios constitucionales del Derecho, para buscar las verdad histórica de los hechos y determinar las faltas disciplinarias y la responsabilidad administrativa, mediante pruebas documentales, testimoniales, o periciales, que obren dentro de la carpeta administrativa, y de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento administrativo, así como de las sanciones impuestas correctamente previo procedimiento o acción administrativa, garantizándose una debida diligencia y el derecho a la defensa de los sumariados.”*

Se debe tener en consideración que el Régimen Disciplinario para los Servidores Policiales tienen una rigurosa norma que someterse, como así también lo estipula el Código de Ética Profesional de la Policía Nacional y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, son normas en la que establece el sistema disciplinario policial que deben cumplir todos y cada uno de su miembros, en razón que la sociedad plantea y exige a la función que cumple la Policía Nacional, no solo en cuanto a su organización, entrenamiento, o planificación de los servicios, sino a fortalecer el régimen disciplinario de la Policía Nacional.

El Código de Ética Profesional de la Policía Nacional (1992) en su Art. 09 expresa que:

*“El Policía respetará y hará prevalecer los principios que conforman el régimen disciplinario de la Institución, actuando en todo momento con lealtad, respecto y obediencia a la Institución y a sus superiores jerárquicos”<sup>4</sup>.*

Hoy en la actualidad el vigente Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, ha dado un cambio total en el régimen disciplinario

---

<sup>4</sup> El Código de Ética Profesional de la Policía Nacional (1992).



administrativo, considerando que el anterior Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, cumplía un sistema adquisitivo.

Es necesario que la Institución de la Policía Nacional exista este régimen disciplinario policial, por cuanto se considera que una de las características de la Policía Nacional establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, indica claramente que la Policía Nacional es una Institución Estatal, Disciplinada, en tal virtud es necesario que exista un régimen disciplinario a que se someten sus integrantes, toda vez que son las personas llamadas a controlar el orden y esa paz social, por lo que su conducta debe ser ejemplar para la ciudadanía y es una de las razones que el régimen disciplinario debe ser estricto y riguroso para sus funcionarios, y además tener pleno conocimiento sobre la aplicación de los superiores jerárquicos a sus subalternos, cuando quebrantan el régimen disciplinario policial, aquellas sanciones deben ir siempre apegado a derecho y respetando el debido proceso.

(Vega, 2016) Expresa que:

“La finalidad del derecho disciplinario, es la de asegurar las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial indispensable para la atención de asuntos a cargo del Estado en cumplimiento a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, celeridad, imparcialidad, economía, y publicidad, y sobre todo que los funcionarios públicos cumplan con sus obligaciones legales en el ejercicio de sus funciones, y estas condiciones mínimas de las cuales salvaguarda el derecho disciplinario son la "obediencia, disciplina, eficiencia de los servidores públicos", como así lo garantizan la Sentencia C-341 de 1996 (1996) y la Sentencia T-1093 de 2004”<sup>5</sup>.

Siendo indispensable que los servidores policiales, no solo se rijan a su conducta disciplinaria, sino que tienen la misión constitucional de realizar un trabajo policial en torno a sus procedimientos policiales que son puestos a conocimiento de las autoridades competentes, de no realizarse un procedimiento conforme las normas legales.

Reales (2016) nos hace conocer que:

“Por lo cual, se puede estructurar la falta disciplinaria y la conducta del servidor público debe haber sido realizada a título de dolo o culpa, en otras palabras, la conducta es dolosa, cuando el servidor público adscrito a la Policía Nacional conoce que su actuar constituye una violación al régimen disciplinario y propende por su realización, es

---

<sup>5</sup> Vega, R. J. (2016). Estructura de las faltas disciplinarias en la Policía Nacional. *Justicia..*

decir, que tiene la plena voluntad para actuar; y la conducta es culposa, cuando se realiza sin el propósito de causar el daño, pero se obra con imprudencia -falta de cautela o precaución- o negligencia -falta de diligencia, es decir, de cuidado, de celo o de esmero en la ejecución del acto o función-. Asimismo, vale la pena mencionar que también se incurre en culpa gravísima cuando en la conducta del servidor público se incurre en ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento”<sup>6</sup>.

Considero que se deben ser sometidos a una investigación interno administrativa por un mal procedimiento policial dispuesto por autoridad competente, o existe muchas ocasiones que los funcionarios judiciales solicitan comparecencias de las policías que realizaron un procedimiento para que comparezcan a rendir su testimonio, pericias, versiones, peritajes etc., y no acuden ocasionado impunidad en ciertas ocasiones en la administración de justicia, es por ello que el Régimen Disciplinario establecido en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico, es fundamental en la Policía Nacional del Ecuador.

### **Clases de Procedimiento en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional**

Existen dos tipos de procedimientos en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, en faltas leves, graves y muy graves, son dos procedimientos muy diferentes entre las cuales analizaremos lo siguiente:

La competencia disciplinaria para sancionar las faltas leves por la o el servidor de la Policía Nacional corresponde al superior jerárquico, en las faltas graves y muy graves, la competencia para sancionar corresponde a la unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en cuanto a la sustanciación e investigación de la infracción, corresponde a la Inspectoría General de la Policía Nacional aplicar la sanción disciplinaria en las faltas graves y muy graves de llegarse a establecer responsabilidades.

### **El procedimiento en las faltas leves**

---

<sup>6</sup> Reales, R. (2016). Estructura de las faltas disciplinarias en la Policía Nacional. *Justicia*.

De llegarse a fundar que algún servidor policial ha incurrido en una posible falta leve, el superior jerárquico en el término de dos días dispone al sumariado que, dé constatación con las pruebas de descargo, una vez que el servidor o servidora policial de constatación, el superior jerárquico tiene un término de tres días para emitir la resolución correspondiente, sea esta una sanción administrativa o de absolución del administrado.

Debo hacer alusión que el procedimiento de faltas leves existe un total violación al debido proceso, se ha dado casos que el superior jerárquico constata que un servidor policial ha cometido una presunta falta disciplinaria administrativa, procede inmediatamente a emitir un memorando al servidor policial para que dé contestación con las pruebas de descargo, siendo un violatorio a un debido proceso, violentando aquel principio de imparcialidad, no existe carga de la prueba, no se cumple con el principio de oralidad, cuando lo correcto en el procedimiento del régimen disciplinario es de hacer conocer a su superior jerárquico a través de una información de denuncia por cuanto tiene la obligación de informar, de manera inmediata, a su superior jerárquico, así lo dispone el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, tomando en consideración siempre, que se debe hacer conocer al superior jerárquico la información de la denuncia, donde se encuentre orgánicamente cumpliendo funciones el servidor policial, conforme las descentraciones de Zonas, Subzonas, Distritos, Circuitos y Subcircuitos, a quienes hagan de Jefes de aquellas dependencias policiales, son a quienes les corresponde avocar conocimiento de las denuncias de los servidores policiales que hayan incurrido en faltas disciplinarias leves, de no poner en conocimiento al superior jerárquico, e iniciar el procedimiento disciplinario aquel servidor que constato la falta leve como se analizó anteriormente, estaría violentando categóricamente un debido proceso.

Según (Falconí, 2005) el debido proceso:

(Falconí, 2005) “La prioridad fundamental del Estado democrático, es garantizar, en forma eficaz y permanente, los derechos y garantías constitucionales de todos los habitantes; y, es así que la lucha por el respeto de los derechos y garantías constitucionales al amparo de una sociedad que vuelva sus ojos a la justicia, será la garantía, de cumplimiento que tienen todos los que tienen poder, para sólo así lograr que reine la justicia y la paz entre todos nosotros, recordando una vez más que los derechos humanos nos pertenecen a todos, no son propiedad de los Gobiernos, pues el fin de la Constitución, es la de regular la convivencia colectiva de la Sociedad, con

pleno respeto a los derechos humanos, más aún la actual Constitución, ha venido a situarse ahora del otro lado del poder, pasando decididamente del bando de las potestades públicas, al del respeto a los derechos y garantías constitucionales individuales y colectivas”<sup>7</sup>.

Es decir lo expuesto por (Falconí, 2005), en todas las faltas disciplinarias administrativas que se sustancien en el régimen disciplinario de la Policía Nacional, sean falta leves, graves o muy graves deberán regirse al debido proceso, caso contrario carecerían de eficacia jurídica.

### **Sanción disciplinaria de las faltas leves**

Las sanciones disciplinarias leves serán impuestas de la siguiente manera:

- **Amonestación verbal.**- consiste en la cual un superior jerárquico llama la atención a un servidor o servidora a su cargo, cuando ha cometido por primera vez una falta disciplinaria administrativa.  
Este procedimiento para la sustanciación de la amonestación verbal, se lo debe realizar mediante escrito todo el procedimiento, a fin de dejar constancias procesales sobre si se dado o no un debido proceso, si bien es cierto la amonestación es verbal, pero se debe dejar pruebas documentales para que, así sea registrado en la hoja de vida del servidor o servidora policial.
- **Amonestación escrita.**- se le impone a un servidor o servidora por la segunda falta leve un periodo no superior a los trescientos sesenta y cinco días, contados desde la primera falta.
- **Sanción pecuniaria menor.**- es la imposición económica del 4% de la remuneración mensual por el cometimiento de una tercera falta leve en un período no superior a los trescientos sesenta y cinco días.
- **Sanción pecuniaria mayor.**- es la imposición económica del 8% de la remuneración mensual por la reincidencia de tres o más faltas leves en un período no superior a los trescientos sesenta y cinco días.

---

<sup>7</sup> Falconí, D. J. (2005). EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO.

Es decir que dentro de la aplicación de la faltas leves la máxima sanción es hasta una sanción pecuniaria mayor, siempre y cuando sea por más de tres sanciones leves dentro de los trescientos sesenta y cinco días, contados desde que se le impuso la primera falta leve, desde la amonestación verbal.

Una vez que haya transcurrido los trescientos sesenta y cinco días, cuando se le impuso una sanción por el cometimiento de una falta leve, a la o el servidor policial, si nuevamente comete una falta disciplinaria leve, esta iniciara nuevamente desde la amonestación verbal, para la cual se pide una certificación al componente de Talento Humano a donde pertenece, de que si el o la servidor policial tiene registrado en su hoja de vida sanciones administrativas que servirá para el superior jerárquico sancionador imponer la sanción correspondiente, sanciones que se registrara en la hoja de vida de los funcionarios policiales, y que cada año son evaluados y que estos deméritos de sanciones administrativas reducen el promedio de calificaciones anuales en su hoja de vida profesional, que perjudica al momento de ser evaluados para el inmediato grado superior, conforme la Directiva No. 2018/001/DGP/PN, para Regular de Manera Provisional el Funcionamiento del Órgano Componente de la Gestión de Talento Humano de la Policía Nacional, Actual Dirección General de Personal, hasta la Expedición de los Reglamentos Correspondientes.

### **Apelación en las faltas leves**

Una vez que la o el servidor policial es notificado con la resolución de la sanción de las faltas leves, tiene el término de tres días para apelar a la misma, teniendo en consideración que la apelación se la interpone ante el superior jerárquico de quien impuso la sanción administrativa, y como se lo indicó anteriormente, la apelación se la presentará a donde pertenece orgánicamente el servidor policial, siendo el caso de que le impuso la sanción el jefe del Sub-circuito, se presentará la apelación ante el Jefe de Circuito, y si impuso el Jefe del Circuito corresponde al Jefe de Distrito y si la sanción impuso el Jefe de Distrito Corresponde al Jefe de la Subzona, y si la sanción impuso el Jefe de la Subzona corresponde al Jefe de la Zona, en caso de que impongan los demás Generales de Policía, estas deberán continuar con el Órgano Regular de los Superiores Jerárquicos y la sanción es impuesta por el señor Comandante General de la Policía esta apelación avocara conocimiento la máxima autoridad del Ministerio Rector de

Seguridad Protección Interna y Orden Público.

Se debe poner en consideración que existe precedentes que las apelaciones de las faltas leves se presenta un solo recurso de apelación ante el superior jerárquico, si esta ratifica o revoca la sanción disciplinaria, ya no podrá continuar con la apelación ante el otro superior jerárquico, dejando claro que en la vía judicial se pueden presentar los recursos correspondientes por la disconformidad de las resoluciones de las faltas disciplinarias leves.

Siendo un derecho de acudir a las apelaciones conforme así lo dispone la Carta de Montecristi (2008) en su Art. 76 Nral 5, literal m) expresa que:

“Recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”<sup>8</sup>.

Así también lo determina el estudioso (Ruiz, 2019), nos da una clara definición sobre el derecho a recurrir a la apelación

“En forma reiterada la jurisprudencia ha sostenido que el acto jurídico de impugnar es un derecho de naturaleza constitucional instituido en favor de las partes que intervienen en el proceso, que se inicia a partir del ejercicio de la acción de tutela y que, para interponer el recurso, se realiza dentro del término que nace al momento de ser notificado por escrito con el fallo o decisión del juzgador, con el objetivo de acceder a la siguiente instancia”<sup>9</sup>.

Conforme se desprende de la Constitución de la República del Ecuador que todas las personas, gozamos ese derecho, a recurrir al fallo cuando se ha inculcado estos derechos, y considero lo expresado por (Ruiz, 2019), que es un derecho de naturaleza a favor de las partes que intervienen en el proceso.

### **El procedimiento en las faltas graves y muy graves**

El procedimiento de la faltas graves y muy graves, en el régimen disciplinario de la Policía Nacional, tiene mucho que desear, por cuanto el actual Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico hasta la presente fecha no existe el Reglamento para poder sustanciar, lo que origina acudir a las normas supletorias del

---

<sup>8</sup> Constitución del Ecuador 2008.

<sup>9</sup> Ruiz, V. A. (2019). RECURSO DE APELACIÓN. *DERECHO ECUADOR*.

Derecho Administrativo.

Lo que da inicio a un procedimiento administrativo en faltas graves o muy graves, en el régimen disciplinario de la Policía Nacional, es conocimiento al parte policial o novedad suscitada dentro de las funciones específicas de las o los servidores policiales, que informan al escalón superior sobre presuntas faltas disciplinarias, o también se da inicio por disposición de autoridad competente, así como denuncia de la ciudadanía en general en contra de funcionarios policiales, cuando esta información llega a conocimiento de la máxima autoridad policial, este a su vez mediante memorado dispone a la Unidad de Asuntos Internos, para que realice las instigaciones correspondientes a fin de determinar o descartar presuntas faltas disciplinarias en contra de los miembros de la Policía Nacional.

Es aquí donde considero de que existe vacíos legales, y falta de imparcialidad establecidas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico, en razón que la Unidad de Asuntos Internos, avoca conocimiento para establecer o descartar las presuntas faltas graves o muy graves, el jefe de la Unidad de Asuntos Internos avoca conocimiento por disposición de la máxima autoridad administrativa, y posterior mediante memorando designa a un agente investigador para que realice las investigaciones interno administrativas, desde aquella asignación al agente investigador no se encuentra estipulado en ninguna parte de la norma legal antes invocada; una vez que es designado el agente investigador se rige a los establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, es decir realiza un Informe de Acción Previa, porque este informe de acción previa no lo establece el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico, y que aquella acción previa para realizarlo el agente investigador tiene el termino de tres días, de la cual informa sobre la procedencia de iniciar o no, un sumario administrativo, esta información nuevamente se pone a conocimiento del señor jefe de Asuntos Internos, con los fundamentos de hecho y derecho, y con los documentos de respaldo informando si existe una presunta falta grave o muy grave, en la cual el jefe de asuntos internos acoge o no dicho informe de acción previa, y si decide acoger dicho informe, este a su vez mediante auto inicial nombra un secretario Ad-hoc, y designa ya sea al mismo agente que realizo la acción previa, u otro agente investigador de la misma unidad de Asuntos Internos, a este se le denominada autoridad sustanciadora, esta designación de la autoridad sustanciadora para dar inicio al sumario administrativo, realiza una providencia inicial, dentro de las setenta y dos horas y notifica a la persona sumariada;

aquí hay que establecer algo muy importante si la autoridad sustanciadora tiene indicios de una falta muy grave, tiene la potestad de tomar una medida especial administrativa, esta autoridad sustanciadora, oficia a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional con la finalidad que se disponga al sumariado sobre su suspensión de funciones y que durante está suspensión, el sumariado tiene derecho a su remuneración respectiva hasta por noventa días, pero no podrá hacer uso del uniforme, cargo, función y mando policial.

Esta suspensión de funciones que dicta la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, considero que se lo hace violentando el derecho a la defensa, toda vez que al optar por esta suspensión de funciones se les designa a otras Zonas con el traslado (pase) a los sumariados, mientras se sigue realizando las diligencias internas administrativas, esto considero como una violación a la derecho a defensa, cuando lo justo lo pertinente es quedarse en la misma jurisdicción donde se dio el supuesto acto negligente, para que tenga derecho en la etapa de prueba a contradecirlas y aportar con pruebas de descargo.

(Falconí D. J.) Expresa que:

“toda persona tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado asistido por él o de un defensor público, además no se puede restringir el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensor y, peor aún ser interrogado fuera de los recintos autorizados para el efecto; de este modo se busca con esta disposición constitucional, recuperar la plena fe en la justicia, garantizándola en mejor forma a la sociedad y al mismo Estado, la protección de los derechos garantizados en la Constitución de la República, en los tratados internacionales de derechos humanos, y fundamentalmente al debido proceso, dentro del cual se garantiza el respeto por la libertad individual, por la dignidad humana, por la presunción de inocencia y, por el derecho a la defensa y no cualquier defensa, sino a una defensa técnica, o sea a la mejor defensa”<sup>10</sup>.

Lo indicado por (Falconí D. J.), considero que toda persona inmersa en un proceso administrativo tiene derecho, a que se le asista con un patrocinio técnico, para que pueda contradecir sus pruebas de cargo en contra del sumariado, bajo ningún concepto se le puede cambiar de jurisdicción, cuando se le está realizado un sumario administrativo para que verifique como se está realizando el proceso disciplinario en todas sus etapas.

---

<sup>10</sup> (Falconí D. J., DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA TÉCNICA, 2013)



Una vez notificada con la providencia inicial la o el sumariado tiene el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, una vez transcurrido el término de diez días, la autoridad sustanciadora nuevamente acude a la norma supletoria, al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establecido en el artículo 95, es decir abre un término de prueba de 7 días más, en este término de prueba la Administración realiza y recopila pruebas documentales, testimoniales, y periciales de ser el caso, por lo expuesto considero que abren dos etapas de prueba por parte de la autoridad sustanciadora, violentando un debido proceso administrativo y finalmente la autoridad sustanciadora se remite al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, para proceder a cerrar la culminación del plazo de la investigación y la etapa de prueba, para posterior la autoridad sustanciadora mediante providencia en el término de tres días notifica al sumariado el día y hora de la audiencia.

Una vez fijada día y hora para la audiencia oral, pública y contradictoria, la audiencia lo conforma el sumariado, el responsable de asuntos internos es quien la conduce la audiencia, la autoridad sustanciadora en quien acusa, y quien juzga el titular de la Inspectoría General o su delegado, y el secretario ad-hoc.

Esta audiencia los que actúan como acusadores es la autoridad sustanciadora, y quien conduce la audiencia es el responsable de asuntos internos, es decir el mismo sujeto procesal que avocó conocimiento y que designa en primera instancia al agente investigador para que realice el informe de acción previa y que luego avoca conocimiento del informe de acción previa, acoge el mismo informe y considera que existe presunción de una falta grave o muy grave, dispone que se dé inicio con el sumario administrativo, y ya en la audiencia oral publica, actúa nuevamente cambiando su función y llega hacer el responsable de asuntos internos para que conduzca la audiencia; esta actuación es totalmente contradictoria y mal prescrita en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Finalmente quien sanciona o absuelve en la audiencia es el delegado de la Inspectoría General, es decir todos pertenecen al mismo departamento de la Inspectoría General de la Policía Nacional, siendo quienes investigan, quienes dirigen la audiencia, quienes sancionan, demostrando que no existe aquel principio de imparcialidad, lo que es meritorio hacer una observación al legislador sobre el procedimiento de las faltas disciplinarias de la Policía Nacional, establecidas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

En lo que se refiere al principio de imparcialidad (Aguiar, 2015), nos hace conocer lo siguiente

“Entendido, la trascendencia del origen, su alcance y sus clases, podríamos visualizar, entonces a la imparcialidad como aplicar la justicia, de una manera recta que implique igualdad, equidad, paridad, es decir consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas, que puedan influir en el Juez el momento de la administración de justicia”<sup>11</sup>.

Por lo manifestado por (Aguiar, 2015) se debe cumplir con el principio de imparcialidad, es por ello que considero que el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, tiene muchos vacíos legales que deben ser modificados por cuanto no puede ser pertinente que el mismo departamento de la Inspectoría General de la Policía Nacional, realice todo el procedimiento disciplinario violentado un debido proceso, de igual manera no existe en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, ni el reglamento para poder determinar cómo se desarrollaran las audiencias, lo que origina acudir a las normas supletorias como es el caso al Código Orgánico General de Procesos.

### **Apelación de las faltas graves o muy graves**

Las apelaciones de la faltas graves y muy graves, se las interpone en el término de cinco días, a partir de la fecha de notificación, o en el término de diez días si se encontrare fuera del país, cuya apelación se la presenta ante el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, es decir se la presente al Ministerio del Interior, una vez presentado el recurso, dicha cartera de Estado tiene el término de 15 días para resolver, este recurso de apelación de faltas graves y muy graves, que será la última instancia en vía administrativa, pudiendo la o el servidor policial sancionado acudir además reclamaciones en la vía judicial correspondiente.

---

<sup>11</sup> Aguilar, J. S. (2015). ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. *DERECHO ECUADOR*.

## CAPÍTULO II

### MARCO LEGAL

#### Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador fue publicada en el Registro Oficial No. 449, de fecha 20 de octubre del 2018, es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra norma, por medio de la cual establece que la Policía Nacional es una institución estatal, y que describe sus características de ser disciplinada, jerarquizada, es ahí que da licitud al régimen disciplinario de la Policía Nacional.

La Constitución de la República al referirse al ordenamiento jurídico, consta en varios artículos, iniciando con lo que estipula en la Sección Tercera, que textualmente dice: *Artículo. 158.- “Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico”*<sup>12</sup>.

Así también lo establece: *Artículo 160 Inciso cuatro.- “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley”*<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Constitución del Ecuador 2008

<sup>13</sup> Constitución del Ecuador 2008

El régimen disciplinario de la Policía Nacional, tiene su licitud en el actual Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, porque así lo establece en la Carta de Montecristi, ahora bien, veremos a continuación si las faltas disciplinarias impuestas por los miembros de la Policía Nacional a sus subalternos tienen jurisdicción y competencia para imponer sanciones administrativas, es por ello que analizaremos la siguiente normal legal

### **Código Orgánico de la Función Judicial**

*“Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones”<sup>14</sup>.*

En el mentado código, se indica claramente que la jurisdicción y competencia nace de la Constitución y la Ley, es decir tienen potestad para imponer sanciones administrativas en el régimen disciplinario policial, la o el superior jerárquico en contra de los subordinados quienes adecuan su conducta fuera del marco legal.

Ahora analizaremos sobre el régimen disciplinario policial y la normativa que regula los procedimientos, de las faltas disciplinarias

### **Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público**

El Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, como se lo dijo anteriormente ha dado un cambio total en el procedimiento para sustanciar las faltas leves, graves y muy graves, hoy en la actualidad se pretende dar aquel debido proceso, previo a imponer una sanción disciplinaria administrativa, pero consideramos que existe vacaciones legales, en cuanto al procedimiento; es por ello imprescindible que se dé modificaciones al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

---

<sup>14</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, suplemento-Registro Oficial No. 544-Lunes 9 de marzo del 2009

“Art. 36.- Régimen Administrativo Disciplinario.- Es el conjunto de principios, doctrina, normas e instancias administrativas que de manera especial regulan, controlan y sancionan la conducta de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas por este Código, en el ejercicio de sus cargos y funciones, con el fin de generar medidas preventivas y correctivas.

Este articulado da a conocer que únicamente que se aplica las sanciones administrativas disciplinarias, solo cuando la o el servidor policial está en cumplimiento de funciones, es así que un funcionario policial esta es sus días de vacaciones comete, como por ejemplo una escándalo en la vía pública, y se llega a establecer que es un servir policial, es responsable por aquella infracción, ya no estaría incurriendo en ninguna falta disciplinaria administrativa, considerando que no está en cumplimiento de funciones, como se lo dijo, este artículo debe ser modificado por cuanto existe en la actualidad policías que están inmerso en actos ilegales y se alejan de su misión constitucional, no pueden ser sancionados puesto que la norma legal antes citada les ampara, es una de las razones más de que se debe reformar, a fin que se rijan todos los servidores policiales al régimen administrativo disciplinario, cuando no estén en funciones y así evitar que estos hechos suscitados queden en la impunidad administrativamente, en razón que la conducta de los funcionarios policiales debe ser ejemplarizada para la ciudadanía porque son los llamados atender a la seguridad ciudadana y el orden público.

### **Faltas y sanciones administrativas**

Art. 39.- Falta administrativa disciplinaria.- Es toda acción u omisión imputable a un servidor o servidora de las entidades de seguridad, establecida y sancionada de conformidad con este Código y debidamente comprobada.

Art. 40.- Tipos de faltas.- Las faltas administrativas disciplinarias se clasifican en:

1. Faltas leves;
2. Faltas graves; y,
3. Faltas muy graves.

Art 41.- Concurrencia de Faltas.- Las faltas cometidas por la o el servidor se sancionarán de forma independiente mediante procedimientos separados. En caso de concurrencia de faltas originadas en la misma conducta, se sancionará la falta más grave.

Art. 42.- Sanciones Disciplinarias.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas previstas en este Código, por su orden de gravedad, son:

1. Amonestación verbal;
2. Amonestación escrita;
3. Sanción pecuniaria menor;
4. Sanción pecuniaria mayor;
5. Suspensión de funciones; y,
6. Destitución.

Cuando como consecuencia de una falta administrativa se produzcan daños materiales a los bienes de la institución, será obligatoria la reparación de los mismos a costa del infractor.

Art. 43.- Amonestación verbal y escrita.- Amonestación verbal y escrita es el acto administrativo por medio del cual un superior jerárquico llama la atención a un servidor o servidora a su cargo, por haber cometido cualquiera de las faltas leves previstas en este Código. La amonestación verbal, constará en la respectiva hoja de vida del personal.

La amonestación escrita se impone a la servidora o servidor por el cometimiento de la segunda falta leve en un período no superior a los trescientos sesenta y cinco días, contados a partir de la primera falta.

Art. 44.- Sanción Pecuniaria Menor.- La sanción pecuniaria menor es la imposición económica equivalente al cuatro por ciento (4%) de la remuneración mensual por el cometimiento de una tercera falta leve en un período no superior a los trescientos sesenta y cinco días, contados a partir del cometimiento de la primera falta.

Art. 45.- Sanción Pecuniaria Mayor.- La sanción pecuniaria mayor es la imposición económica del ocho por ciento (8%) de la remuneración mensual, por el cometimiento de una falta grave; o por la reincidencia de tres o más faltas leves en un

período no superior a trescientos sesenta y cinco días, contados desde el cometimiento de la primera falta.

Art. 46.- Destino de las sanciones pecuniarias.- Los fondos provenientes de las multas y sanciones pecuniarias impuestas a las y los servidores de las entidades de seguridad por faltas disciplinarias, se depositarán en la cuenta única de la institución a la que pertenece la o el servidor. Los fondos percibidos por este concepto serán destinados exclusivamente a la formación y capacitación del personal de la respectiva entidad.

Art. 47.- Suspensión de Funciones.- La suspensión de funciones es la separación temporal de la o el servidor de las entidades de seguridad reguladas por este Código, por un plazo de hasta treinta días, sin goce de remuneración, por la reiteración de dos faltas graves en un plazo de trescientos sesenta y cinco días, contados desde la fecha del cometimiento de la primera falta.

Durante el lapso de suspensión no podrá ejercer actividades atribuibles a su cargo y su función, ni podrá hacer uso de los bienes institucionales.

Art. 48.- La destitución es el acto administrativo mediante el cual las servidoras o servidores son cesados definitivamente del servicio o de la entidad de la que dependen orgánicamente por haber cometido una falta administrativa muy grave o por la reincidencia de dos faltas graves en un período de trescientos sesenta y cinco días contados desde el cometimiento de la primera falta, o por otras causas señaladas en la ley que regula el servicio público y demás leyes vigentes que incluyan causales de destitución.

Art. 49.- Graduación de la sanción.- Para la graduación de la sanción en las faltas administrativas disciplinarias de graves a muy graves, se tomará en cuenta las circunstancias que acompañan al hecho.

Art. 50.- Motivación.- Las resoluciones de los procedimientos administrativos disciplinarios deberán contener:

1. La identificación de la o el servidor;

2. La descripción de los hechos fácticos que motivan el procedimiento;
3. La descripción y análisis de los medios probatorios de cargo y descargo;
4. La motivación de hecho y de derecho;
5. La adecuación al tipo de la falta incurrida;
6. La sanción impuesta en caso de haberla; y,
7. La fe de notificación de la sanción”<sup>15</sup>.

Con la normativa legal que antecede, hace conocer los dos tipos de procedimientos que existe en el régimen disciplinario ya sea en falta leves, o faltas graves o muy graves, y las sanciones a imponer es caso de establecerse responsabilidades administrativas a los servidores policiales en faltas leves, la sanción máxima será hasta la pecuniaria mayor contados desde el cometimiento de la primera falta de la amonestación verbal y que las resoluciones de la faltas leves serán debidamente motivadas, caso contrario en la apelación que realice el sancionado tendrá que analizarse del superior jerárquico que avoca conocimiento si fue motivada o no, la resolución conforme emana los requisitos que debe contener la motivación y de no cumplirse, será causal de revocación de la sanción disciplinaria impuesta.

## SECCION TERCERA

### **Procedimiento Disciplinario**

Artículo 54.- Oralidad.- El procedimiento para sancionar las faltas administrativas cometidas por las y los servidores de las entidades de seguridad regulados en este Código será oral y seguirá los principios y garantías del debido proceso. Se dejará constancia por escrito de las principales actuaciones del procedimiento administrativo.

Artículo 55.- Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán previo procedimiento administrativo, garantizando los principios del debido proceso y el derecho a la defensa establecidos en la Constitución de la República.

---

<sup>15</sup> Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. suplemento-Registro Oficial-Miércoles 21 de junio del 2017.



Para el ejercicio del derecho a la defensa, en el caso de cualquier falta, la o el servidor podrá solicitar el patrocinio de una o un profesional del derecho de considerarlo necesario.

Art. 56.- Prescripción de la potestad sancionadora.- El plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la administración comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de que la infracción sea continua, permanente o concurren varios tipos de infracciones de naturaleza administrativa disciplinaria, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Cabe la prescripción cuando no se ha iniciado el procedimiento sancionador o cuando el expediente estuviere paralizado, por causas no imputables al presunto responsable de la infracción, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Tratándose de faltas administrativas disciplinarias leves, en el plazo de treinta días;
2. Tratándose de faltas administrativas disciplinarias graves, en el plazo de ciento veinte días y,
3. Tratándose de faltas administrativas disciplinarias muy graves, en el plazo de ciento ochenta días.

Interrumpirá la prescripción, la iniciación con notificación a la persona sumariada del procedimiento sancionador.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Este plazo será de treinta días<sup>16</sup>.

En el Régimen disciplinario policial, que de acuerdo a la realidad presente que se vive dentro de la institución policial, no se está cumpliendo con el principio de oralidad en las sanciones cometidas por las y los servidores, es decir no se cumple con el debido proceso pese a que la misma norma legal, analizada manda y dispone que se debe cumplir con el debido proceso de oralidad, en virtud que el superior jerárquico emite mediante memorando dispone al inferior jerárquico que cometido una presunta falta disciplinaria,

---

<sup>16</sup> Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y orden Público. suplemento-Registro Oficial-Miércoles 21 de junio del 2017.

de contestación en el término de dos días las pruebas de descargo, una vez que recibe las pruebas de descargo del sumariado, valora de acuerdos a las constancias procesales que tenga, para jamás cumple con el principio de oralidad, esto hay que dejar muy en claro que no se está cumpliendo dentro del régimen disciplinario policial.

Por otra parte la prescripción de las faltas disciplinarias leves caducan en treinta días y las faltas graves en ciento veinte días y las faltas muy graves en ciento ochenta días, en cuanto a la prescripción de las falta leves que prescriben en treinta días, considero que estas deben ser al menos unos noventa días, en razón que existe muchas faltas disciplinarias dentro de la institución policial, que quedan en la impunidad toda vez que el tiempo para la prescripción es muy prematuro.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **Procedimiento Disciplinario**

Art. 122.- **Competencia disciplinaria.** - La competencia para sancionar las faltas leves cometidas por la o el servidor de la Policía Nacional corresponde al superior jerárquico de la institución.

En faltas graves y muy graves, la competencia para sancionar corresponde al componente de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en cuanto a la sustanciación e investigación de la infracción. A la Inspectoría General de la Policía Nacional le corresponde imponer la sanción disciplinaria, con base a la investigación realizada, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

La sanción disciplinaria o absolución de la persona sumariada se remitirá al órgano competente del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público para su respectivo registro en la hoja de vida de la o el servidor policial..

En el caso de apelación de la resolución que sanciona una falta leve, la competencia le corresponde al superior jerárquico de quien impuso la sanción disciplinaria.

La ministra o ministro rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público o su delegado, le corresponde sustanciar y resolver en caso de apelaciones a sanciones por faltas graves y muy graves. El ministerio recto tendrá además la facultad

de supervisar las investigaciones realizadas por el componente de Asuntos Internos y de la Inspectoría General de la Policía Nacional”<sup>17</sup>.

En cuanto al procedimiento disciplinario analizado en el articulado, consideramos que el legislador se equivocó al dar todas las funciones a la Inspectoría General de la Policía Nacional, por ser quienes, investigan, analizan si es procedente iniciar un sumario administrativo, luego en la audiencia son responsables en dirigir, las actuaciones de los sujetos procesales, y finalmente sancionan, estas funciones deben ser descentralizadas a los departamentos externos, a fin que exista aquella imparcialidad, como se lo hace en el sistema judicial, ejemplo, fiscalía acusa y jueces resuelven situación jurídica, dos instituciones de distintas funciones, eso es lo que debe plantear en el régimen disciplinario policial, y no arrogarse funciones la Inspectoría General, en todas la etapas del procedimiento administrativo establecidas en Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Procedimiento Disciplinario para faltas Graves y Muy Graves**

Art. 128.- Sumario Administrativo.- Es el procedimiento administrativo orientado a indagar o investigar para comprobar o descartar conforme a derecho la existencia de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave y la responsabilidad de quien la cometió, cumpliendo el debido proceso y el trámite establecido en el presente Código.

Art. 129.- Medida especial administrativa.- La autoridad que sustancie el sumario administrativo estará facultada para adoptar la suspensión provisional e inmediata de funciones ordinarias como medida especial administrativa, a las o los servidores policiales que se presuman han cometido faltas muy graves. En el caso de suspensión, las o los servidores policiales tendrán derecho a la remuneración respectiva hasta por noventa días término, tiempo en el que ejercerá su legítima defensa. En ese lapso únicamente se le podrán asignar funciones de apoyo administrativo.

Mientras dure la suspensión, la o el servidor policial no podrá hacer uso de uniforme, cargo, función y mando policial, así como de armas y bienes institucionales.

---

<sup>17</sup> Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. suplemento-Registro Oficial-Miércoles 21 de junio del 2017.

Dependerá de la resolución del sumario administrativo el que el servidor o servidora de la Policía Nacional pueda retomar sus funciones ordinarias.

Art. 130.- Procedimiento.- El servidor o servidora responsable de Asuntos Internos de la Policía Nacional será la autoridad que sustancie el sumario administrativo, dictará el auto inicial y en el mismo nombrará un Secretario o Secretaria Ad-hoc que será una o un profesional del Derecho de la institución.

Con la providencia inicial, el Secretario o Secretaria Ad-hoc, dentro de las siguientes setenta y dos horas, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional, y mediante una boleta que será dejada en el lugar donde labora o el domicilio civil que el servidor o servidora tuviese registrado en el componente de Talento Humano del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, nombre abogado o abogada defensor, fije domicilio para recibir notificaciones y solicite la práctica de pruebas, de conformidad con la norma que regula la materia.

La o el servidor policial que no de contestación a la notificación incurrirá en rebeldía. No obstante, la rebeldía terminará en el momento en que la persona sumariada se presente formalmente al sumario administrativo, independientemente del momento procesal en el que esto ocurra, pero únicamente podrá ejercer su defensa activamente en adelante, por lo que no le es posible solicitar la práctica de diligencias ya ocurridas<sup>18</sup>.

La medida especial que consiste en la suspensión de funciones, estamos totalmente de acuerdo, para que el sumariado tenga derecho a la defensa, pero no consideramos que la medida sea dispuesto por la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, toda vez que, adoptan en trasladar al servidor policial a otra jurisdicción con el (pase), dicho cambio deja que el servidor policial no de seguimiento continuo a su causa, , esta situación de traslado del servidor policial, no debe ser considerado el sumariado a otra unidad de trabajo.

En cuanto a la Audiencia de igual manera debe ser descentralizada, no puede concentrarse todas las funciones interno administrativas, como son las investigaciones previas, sumarios administrativos, y adopción de sanción o absolución por parte de la

---

<sup>18</sup> Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. suplemento-Registro Oficial-Miércoles 21 de junio del 2017.

Inspectoría General de la Policía Nacional, estas deber encargarse otros departamentos, actuado con lealtad procesal, sin miramientos, ni apasionamientos, en razón que el sistema procesal, es para la realización de la justicia, ya que está de por medio la estabilidad laboral de todo servidor público.

### **Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público**

Artículo 91.- Acciones previas.- Antes de dar inicio al sumario administrativo se deberán cumplir con las siguientes acciones previas.

1. Cuando viniere en conocimiento de una autoridad, funcionario o servidor la presunción de la comisión de una falta disciplinaria grave por parte de la o el servidor de la institución, tal información será remitida a la UATH para el estudio y análisis de los hechos que presuntamente se imputan;
2. Conocido y analizado por la UATH estos hechos, en el término de tres días informará a la autoridad nominadora o su delegado sobre la procedencia de iniciar el sumario administrativo, consignando los fundamentos de hecho y de derecho y los documentos de respaldo, en el caso que hubiere lugar, dicho informe no tendrá el carácter de vinculante; y,
3. Recibido el informe, la autoridad nominadora o su delegado mediante providencia, dispondrá a la UATH, de ser el caso, el inicio del sumario administrativo, en el término de 5 días<sup>19</sup>.

Al respecto debo manifestar que el informe de acción previa que realiza el agente investigador, se remite a la norma legal antes invocada, pero no cumple con todos los requisitos, únicamente se basa al numeral uno, y numeral dos, tanto en el numeral uno y dos, no cumple con remitir a la UATH, toda vez que la Inspectoría General de la Policía Nacional, no tienen unidades de talento humano desconcentradas, se someten a la Unidad de Talento Humano ya sea del Subzona o Zonal, pero no remiten el informe de acción previa talento humano, conforme emana la norma legal estipulada, remiten hacia el Jefe de Asuntos Internos, y es quien acoge el informe de acción previa o no, para dar inicio a un sumario administrativo, es decir no existe el procedimiento disciplinario policial sobre

---

<sup>19</sup> Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. Registro Oficial Suplemento 418, 01 de abril del 2019.

los informes de acción previa, lo que origina que acudan a las normas supletorias, conforme ese lo viene analizando

Art. 95.- Del término de prueba.- Una vez vencido el término establecido en el artículo anterior, con la contestación de la o el servidor o en rebeldía, se procederá a la apertura del término de prueba por el término de 7 días, en el cual la o el servidor podrá solicitar se practiquen las pruebas que considere pertinente y la institución de estimarlo pertinente solicitar la incorporación de nuevos documentos o la práctica de otras pruebas que estimen pertinente<sup>20</sup>.

Esta etapa de prueba debería ser más amplia dentro de los sumarios administrativos de faltas graves y muy graves, ya que esta en medio la estabilidad laboral, de la o el servidor policial, en razón que en la etapa de prueba existe pruebas periciales, como audios, videos, y el termino de siete días es muy escueto, debiendo brindar el tiempo suficiente al administrado para ejerza el derecho su defensa, así como también la administración recopile pruebas de cargo fehacientes.

## **Código Orgánico General De Procesos**

### **AUDIENCIA**

La Audiencia que se desarrollan dentro de los sumarios administrativos de las faltas graves y muy graves, no se encuentra regulado por Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, es por ello que considero que debe regirse conforme lo estipula el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 79.- Audiencia. Las audiencias se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda realizarse la audiencia se dejará constancia procesal.

Al inicio de cada audiencia la o el juzgador que dirija la misma se identificará, disponiendo que la o el secretario constate la presencia de todas las personas notificadas.

La o el juzgador concederá la palabra a las partes, para que argumenten, presenten sus alegaciones y se practiquen las pruebas, cuidando siempre que luego de la exposición

---

<sup>20</sup> Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. Registro Oficial Suplemento 418, 01 de abril del 2019.

de cada una, se permita ejercer el derecho a contradecir de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria. Iniciará la parte actora.

Durante la audiencia, la o el juzgador puede autorizar que las partes intervengan personalmente. En ese caso, la o el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica.

Las partes tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos. La o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que sean admisibles,

El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarse con facilidad, las personas intervinientes serán asistidas por una o un traductor designado por la o el juzgador.

Las personas intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidas por un intérprete designado por la o el juzgador, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza.

Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Para la interposición de recursos, los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito.

Cualquier solicitud o recurso horizontal presentado por alguna de las partes antes de la fecha de audiencia, no suspenderá su realización. La o el juzgador resolverá dichas peticiones en la misma audiencia.

Art. 80.- Dirección de las audiencias. La dirección de las audiencias corresponde exclusivamente a la o al juzgador competente y en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales distritales de lo contencioso tributario y administrativo, a la o al juzgador ponente, como garantes de los derechos y de las normas.

Dentro de sus facultades de dirección podrá indicar a las partes los asuntos a debatir, moderar la discusión, impedir que sus alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes y ordenar la práctica de pruebas cuando sea procedente. Asimismo, podrá limitar el tiempo del uso de la palabra de las personas que intervengan, interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo o ilegal de su tiempo. Ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y garantizar su eficaz realización.

La o el juzgador dirigirá la audiencia de tal manera que las partes y el público comprendan lo que ocurre.

Art. 81.- Presencia ininterrumpida de la o del juzgador en las audiencias. La o el juzgador que inicie una audiencia debe dirigirla y permanecer en ella. Su ausencia injustificada dará lugar a la nulidad no subsanable de la diligencia. Las audiencias se desarrollarán en forma continua hasta su conclusión.

La audiencia podrá reiniciarse con una o un juzgador distinto al que inició la diligencia, cuando se demuestre la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 82.- Suspensión. La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos:

1. Cuando en la audiencia ya iniciada concurren razones de absoluta necesidad, la o el juzgador ordenará la suspensión por el tiempo mínimo necesario, que no podrá ser mayor a dos días, luego de lo cual proseguirá con la audiencia. Al ordenar la suspensión la o el juzgador determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia.

Si reinstalada la audiencia una de las partes no comparece, se observará la regla general, prevista en este Código, para el caso de la inasistencia de las partes. Si la o el juzgador no reinstala la audiencia, será sancionado conforme con la ley.

2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

Transcurrido el término indicado en cada caso, sin que la audiencia se haya reanudado, se dejará sin efecto y deberá realizarse nuevamente. La inobservancia de los términos por la o el juzgador o las partes, será sancionada conforme con la ley.

Art. 83.- Publicidad de las audiencias. Las audiencias serán grabadas solamente por el sistema implementado por la autoridad competente.



Se prohíbe fotografiar, filmar o transmitir la audiencia. Su contenido no podrá ser difundido por ningún medio de comunicación.

Las partes pueden acceder a las grabaciones oficiales. No se conferirá copia cuando la o el juzgador considere que podría vulnerarse los derechos de niñas, niños, adolescentes, familia, secretos industriales o información de carácter tributario.

El contenido de la grabación oficial podrá ser objetado hasta veinticuatro horas después de realizada la audiencia.

En todos los casos en que se entregue copia de la grabación de una audiencia, se prevendrá de la responsabilidad por el manejo abusivo de la información.

Art. 84.- Deberes de las personas asistentes a las audiencias. Quienes asistan a las audiencias deberán guardar respeto y silencio. No podrán llevar ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia. Tampoco podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o irrespetuoso. La o el juzgador con el apoyo de la Policía Nacional, si el caso lo amerita, podrá evitar el ingreso u ordenar la salida de quienes no cumplan sus disposiciones.

Art. 85.- Comunicación de las partes con sus defensores. Las partes podrán comunicarse libremente con sus defensores durante las audiencias, siempre que ello no perturbe el orden.

Art. 86.- Comparecencia a las audiencias. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias:

1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir.
2. Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública.
3. Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo del 2015.

Todos los artículos transcritos indican como se deben desarrollar las audiencias, en lo que corresponde a faltas graves y muy graves, pero existe algo muy contradictorio con el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en lo que se refiere a la dirección de audiencias, dispone que será el responsable de asuntos internos, no da potestad mediante normativa legal para que dirija la audiencia al delegado de la Inspectoría General, desde mi punto de vista particular considero que el delegado de la Inspectoría General es meramente un mirador de cómo se desarrolla la audiencia, cuando lo pertinente sería el delegado de la Inspectoría General, quien dirija la audiencia, por ser quien va a resolver las causas ya sea para una sentencia condenatoria o absolutoria dentro del proceso disciplinario, y que el Código Orgánico General de Procesos hace lo suyo, lo correcto dispone la dirección de las audiencias al juzgador, es decir otra falencia que el legislador se equivoca al no darle esa potestad a la autoridad que juzga en el régimen disciplinario policial para que dirija las audiencias, esto desde ser reformado por cuanto la norma legal tiene dicotomías con las normas supletorias.

### **CAPÍTULO III**

#### **DESARROLLO CASUÍSTICO**

##### **IDENTIFICACIÓN DEL CASO N° 1**

**CAUSA N° 0001-2018-USZAI-MS-14**

**UNIDAD SUBZONAL DE ASUNTOS INTERNOS MORONA SANTIAGO**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** SGOS. DE POLICÍA ROMEL MONFILIO GÓMEZ RUIZ AGENTE INVESTIGADOR DE LA USZAI-MORONA SANTIAGO. NO. 14

**SUMARIADO:** CABO PRIMERO DE POLICÍA LARA ZURA FREDDY ANGEL

**MATERIA:** ADMINISTRATIVO

**TIPO DE PROCESO:** SUMARIO ADMINISTRATIVO

**ACCIÓN:** FALTA MUY GRAVE

**DELEGADO DE LA INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.:**  
CORONEL DE POLICÍA DE E. M. PABLO FERNANDO TAMAYO  
PEÑAHERRERA

#### **Factor de Análisis de los Hechos**

Que los hechos se suscitan el día 26 de diciembre al 30 de diciembre del 2017, en consecuencia que el señor Cabo Primero de Policía LARA ZURA FREDDY ANGEL, ha pertenecido orgánicamente a la Subzona de Policía Morona Santiago No. 14, el mismo que sale hacer uso de su mes de vacaciones anuales, en el mes de diciembre del 2017, una vez que había terminado sus vacaciones, había tenido que presentarse a su unidad de servicio el 26 de diciembre del 2017, siendo el día de presentación en la fecha antes señalada, no se ha presentado, es así que estos hechos se ponen a conocimiento de la

Superioridad Policial, mediante Partes Policiales de fecha 26 de diciembre del 2017, suscrito por el señor Tnte. De Policía Julio Javier Villacís Betancourt; Parte Policial Nro: DNJCP174545714, de fecha 28 de diciembre del 2017, suscrito por el señor Tnte. De Policía Juan Fernando López Arévalo; Parte Policial Nro: SURCP174544238, de fecha 28 de diciembre del 2017, suscrito por el señor Tnte. De Policía Edwin Geovanni Gavilanes Domínguez; Parte Policial DNACP174549018, de fecha 29 de diciembre del 2017, suscrito por el señor Cptn. de Policía Gonzalo Israel Pesantez Carrillo; Parte Policial Nro: DNJCP174555451, de fecha 30 de diciembre del 2017, suscrito por el señor Cptn. de Policía Lenin Bolívar Sánchez Zambonino, informan que el señor Cbop. De Policía Freddy Ángel Lara Zura, se encuentra ausente al trabajo policial desde el 26 de diciembre al 30 de diciembre del 2017.

### **Factor de Análisis Legal**

De lo partes policiales en donde hacen conocer sobre la ausencia de más de tres días consecutivos por parte del señor Cabo Primero de Policía LARA ZURA FREDDY ANGEL, es en base a lo establecido en el Art. 124 del COESCOP, en la que dispone que las o los servidores policiales tienen la obligación de informar de manera inmediata al superior jerárquico sobre el cometimiento de faltas administrativas.

Hasta la presente constancia procesal consideramos que efectivamente se encuentra fundamentado por cuanto que los superiores jerárquicos han hecho conocer inmediatamente sobre la no presentación del servidor policial el día 26 de diciembre del 2017.

Pero hay que recalcar algo muy importante en la presente causa, que los Partes Policiales no cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 125 del COESCOP, considero que no cumplen con el Nral. 4 del artículo referido que dice.- “los nombres, apellidos y demás datos de identificación del o la denunciante, así como una dirección para notificaciones”.

Una vez que se pusieron a conocimiento del señor Jefe dela Subzona de Policía Morona Santiago, mediante partes policiales, estos han sido remitidos a talento humano de la Unidad, para que emitan un informe si la ausencia del señor Cabo Primero de Policía LARA ZURA FREDDY ANGEL, fueron más de tres días consecutivos o no, de la cual se establece que no, lo han hecho conocer cuantos días de ausencia, únicamente hacen conocer que desde el día 26 de diciembre que debía haberse presentado no lo ha hecho

hasta la presente fecha, en este informe ejecutivo de talento humano debió concluirse cuantos días exactamente se encuentra ausente al servicio el administrado.

El señor Jefe de la Subzona de Policía Morona Santiago No. 14, llega a su conocimiento estos partes policiales, remite a la Unidad Subzonal del de Asuntos Internos de Morona Santiago, para que continúen con el trámite legal correspondiente sobre la ausencia injustificada por mas tres días consecutivos por parte del señor Cabo Primero de Policía LARA ZURA FREDDY ANGEL.

El señor Jefe de Asuntos Internos, mediante memorando delega a un agente investigador para que en el término de tres días emita el Informe de Acción Previa, pero aquí hay algo que recalcar muy fundamental, que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, no hace mención que previo a realizar un sumario administrativo debe existir un informe de acción previa, es aquí cuando el agente investigador acude a la norma supletoria del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, sobre las acciones previas estipulados en el Art. 91, pero esta norma legal, durante la presente causa de análisis no se establece que se haya remitido a talento humano para el análisis, se verifica que han remito nuevamente ante el señor Jefe de Asuntos Internos, de acuerdo a la recomendación del agente investigador en su informe de acción previa, es decir se verifica que no se ha cumplido con la integridad de la norma legal ates invocada, esto es, que debió remitirse a talento humano para el estudio y análisis sobre la ausencia injustificada del trabajo.

Considero que no se dio con el debido proceso del informe de acción previa, así como también el Informe Ejecutivo de Talento Humano no especifica cuantos días exactamente se encontraba el sumariado ausente al servicio para establecer una falta muy grave en contra del señor Cabo Primero de Policía LARA ZURA FREDDY ANGEL.

Posteriormente se verifica que dentro del proceso administrativo el señor Jefe de Asuntos Internos, acoge el informe de acción previa, y delega al señor Sgos. De Policía Romel Monfilio Gómez Ruiz agente investigador de LA USZAI-Morona Santiago. No. 14, para que continúe con el Sumario Administrativo, aquí el agente investigador llega a tener el nombre de AUTORIDAD SUSTANCIADORA, es decir cumple el papel de acusador en esa instancia, de igual manera se realiza una providencia y se nombra a un secretario Ad-hoc, quien se encarga de notificar dentro de **las setenta y dos horas**, conforme así lo dispone el Art. 130 del (COESCOP), concediéndole el termino de diez días, para que conteste los hechos que se le imputan, nombre abogado, fije domicilio, para notificaciones y solicite la práctica de prueba.

Además en este proceso interno administrativo se aprecia que mediante Oficio No. 2018-61-USZAI-MS-NO. 14, de fecha 17 de enero del 2018, suscrito por el señor Lcdo. Alex Vinicio Pozo Sánchez Jefe de la USZAI-Morona Santiago No. 14, notifica al señor Cabo Primero de Policía LARA ZURA FREDDY ANGEL, sobre que se le ha dictado la **medida especial de suspensión provisional e inmediata de funciones ordinarias**, por el termino de 90 días, por presumir que ha incurrido en una falta disciplinaria muy grave tipificada en el Art. 121 Nral 1, del (COESCOP).

Se puede establecer que la SUSPENSION DE FUNCIONES, al Cabo Primero de Policía LARA ZURA FREDDY ANGEL, está en lo correcto y consideramos que efectivamente se le debe suspender funciones para que pueda ejercer su derecho a la defensa, pero lo que llama la atención en el presente proceso administrativo, es que no se cumple con el debido proceso conforme así lo determina Art. 129 del COESCOP, de que debe aplicar la suspensión de funciones, pero aquella suspensión de funciones claramente indica la norma legal antes referida que la suspensión de funciones lo debe hacer la AUTORIDAD SUSTANCIADORA, mas no el Jefe de Asuntos Internos de la USZAI Morona Santiago, bajo ningún concepto debió haber notificado la cesación de funciones el Jefe de Asuntos Internos, la norma del COESCOP, claramente da esta atribución a la Autoridad Sustanciadora, es decir consideramos que no se ha llevado con el debido proceso sobre la suspensión de funciones en contra del señor Cabo Primero de Policía LARA ZURA FREDDY ANGEL.

En el presente caso se puede ostentar que el señor sumariado Cabo Primero de Policía LARA ZURA FREDDY ANGEL, es notificado, el 26 de enero del 2018, tomando en consideración que el Auto Inicial es con fecha 17 de enero del 2018, es decir que tenían setenta y dos horas para notificarlo al sumariado, conforme así lo determina el Art. 130 Inc. Tercero del (COESCOP); y no se encuentra la notificación realizada dentro del término legal, además una vez que ha sido notificado el pro-administrado, no ha fijado, ni que haya solicitado patrocinio jurídico, ni ha fijado domicilio judicial, y más aún no ha emitido las pruebas de descargo, dentro de la etapa de prueba.

Se aprecia que el accionar del sumariado es en rebeldía.

Una vez culminado el término de prueba de los diez días término, AUTORIDAD SUSTANCIADORA, abre otro período de prueba por el término de **siete días** más, en base al Art. 95 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público Reglamento, y una vez terminado esta otra fase del término de prueba, mediante

providencia cierra la etapa de prueba, y notifica la culminación de la Investigación Interno Administrativa, al Jefe de Asuntos Internos y al sumariado.

Debemos hacer una acotación en cuanto al término de prueba descrito en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, este término de prueba debe ser más amplio, para que el sumariado tenga más tiempo para evacuar todas sus pruebas, considerando que de por medio está en juego su estabilidad laboral, para que la AUTORIDAD SUSTANCIADORA, no acuda a las normas supletorias de ampliar más tiempo a la etapa de prueba en la investigación interno administrativa.

Una vez terminado la etapa de prueba apreciamos una vez más la aparición del señor Jefe de Asuntos Internos quien, mediante providencia de fecha 01 de marzo del 2018, a las 15h00, dispone que se fije la audiencia para el martes 13 de marzo del 2018.

Que grave falencia en aquella providencia de la presente análisis, es decir se arroga funciones que no le competen el Jefe de Asuntos Internos, bajo ningún concepto debió emitir las providencias el Jefe de Asuntos Internos, a quien le compete es a la AUTORIDAD SUSTANCIADORA, además se aprecia que no han fijado la Audiencia en el término de siete días, una vez que se ha culminado la etapa de investigación, tomando en consideración desde la fecha 01 de marzo del 2018, de la providencia que se cierra la etapa de prueba, como así lo dispone el Art. 131 del (COESCOP), violentado nuevamente un debido proceso.

### **Factor de Análisis de la conformación de la Audiencia.**

La conformación de la audiencia, en el presente caso, es la **Autoridad Sustanciadora** el señor Sgos. De policía Romel Monfilio Gómez Ruiz Agente Investigador de la USZAI-Morona Santiago. No. 14, aquí es meritorio hacer notar sobre quien es la persona que va a conducir la Audiencia, es nada más que el **Responsable de Asuntos Internos**, es decir, el señor Lcdo. Alex Vinicio Pozo Sánchez Jefe de la USZAI-Morona Santiago No. 14, el mismo que realizó las providencias, así como la suspensión provisional de funciones al sumariado, ahora va a participar en la audiencia, figurando con otro nombre de **Responsable de Asuntos Internos** para conducir la audiencia, pese a que participó en la investigación interno administrativa emitiendo providencias, es quien conduce la audiencia, que grave equivocación del legislador al darle aquella delegación a través de la norma del (COESCOP) en su Art. 131 Inciso Segundo, por lo

que considero una grave violación al principio de imparcialidad, violentado con el debido proceso.

Así como también la conforma el **SUMARIADO** de nombres Cabo Primero de Policía LARA ZURA FREDDY ANGEL, y el **titular de la Inspectoría General o su Delgado**, en el presente caso existe la delegación al señor Coronel de Policía de E. M. Pablo Fernando Tamayo Peñaherrera y el Secretario Ad-Hoc.

### **Factor de Análisis Probatorio**

Como medios probatorios las partes presentan las siguientes pruebas, mismas que deben servir para que el Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional emita con base en las mismas su resolución final.

### **De la Parte, Autoridad Sustanciadora**

La Autoridad Sustanciadora señor Sgos. De Policía Romel Monfilio Gómez Ruiz, presente como prueba a su favor:

Prueba testimonial:

- Mayor de Policía Ing. Roberto Carlos Rivera Morales
- Teniente de Policía Julio Javier Villacis Betancourt
- Teniente de Policía Juan Fernando López Arévalo
- Teniente. De Policía Edwin Geovanni Gavilanes Domínguez
- Capitan. de Policía Ab. Gonzalo Israel Pesantez Carrillo.
- Capitán de Policía Ab. Lenin Bolívar Sánchez Zambonino.

Prueba Documental:

- Parte Policial Nro: DNJCP174545714, de fecha 28 de diciembre del 2017.
- Parte Policial Nro: SURCP174544238, de fecha 28 de diciembre del 2017.
- Parte Policial DNACP174549018, de fecha 29 de diciembre del 2017.
- Parte Policial Nro: DNJCP174555451, de fecha 30 de diciembre del 2017.



- Informe Ejecutivo No. 40, de fecha 31 de diciembre del 2017, suscrito por el señor Mayor de Policía Roberto Carlos Rivera Morales Jefe de Talento Humano de la SZMS 14.

### **De la Parte Sumariada**

La parte sumariada en este caso el señor Cabo Primero de Policía LARA ZURA FREDDY ANGEL, no ha enunciado medios probatorios.

### **Factor de Análisis de Sentencia**

El señor **delegado de la Inspectoría General**, el señor Coronel de Policía de E. M. Pablo Fernando Tamayo Peñaherrera, en base a todas y cada una de las pruebas aportadas dentro del presente proceso, realiza seis consideraciones que son: antecedentes, jurisdicción y competencia, validez procesal, excepciones previas, puntos del debate, admisión de las pruebas de la Autoridad Sustanciadora, análisis de cada uno de los requisitos jurisprudenciales y doctrinales para que imponer la destitución del señor Cabo Primero de Policía LARA ZURA FREDDY ANGEL, conforme se aprecia de su considerado quinto que textualmente indica lo siguiente:

**QUINTO.-** Por las razones señaladas, con base en todas las pruebas evacuadas en la presente Audiencia y en la tramitación del expediente (Art.130, Inciso Segundo – COESCOP), el suscrito en calidad de **Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, RESUELVE**, en base a lo que establece el Art.48, en concordancia con el Art.110 y Art.111 del COESCOP imponer al señor **CBOP. DE POLICÍA FREDDY ÁNGEL LARA ZURA**, con C.C. No. 1717302457, quien orgánicamente pertenece a la Zona 06-SZ MORONA SANTIAGO-DISTRITO-MORONA, cuyas generales de ley, constan del Sumario Administrativo No.001-2018-USZAI-MS-14, la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** de la Policía Nacional del Ecuador, debiendo ser CESADO de sus funciones mediante Acto Administrativo emitido mediante Resolución del Comando General esto de acuerdo a lo establecido en el Art.65, Numeral 4 del referido cuerpo legal; por haber adecuado su conducta al Numeral 1 del Art.121 del COESCOP, en concordancia con los Artículos 48, *101 numerales 2 y 4*; y, *el Art.117 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOP.*

En cuanto a la sanción impuesta al señor Cabo Primero de Policía LARA ZURA FREDDY ANGEL, sin ha sido valorado las pruebas tanto documental, como testimonial,

e incluso se puede ostentar que el referido sumariado, en su testimonio indica que si efectivamente no acudido a laborar en la Provincia de Morona Santiago, por más tres días consecutivos por cuanto ya no desea estar en la policía, cuyo testimonio indica lo siguiente de manera espontánea:

*“es el caso que ciertamente yo en una fecha pedí voluntariamente la baja voluntaria en el mes de junio al ver que hasta llegar mis días vacaciones a mes de diciembre no se me había facilitado mi baja voluntaria entonces yo después de mis mes de licencia yo decidí no regresar por situaciones personales”*

Recalcando nuevamente que la sanción impuesta si se ha valorado las pruebas evacuadas durante la audiencia, en cuanto al procedimiento realizado durante la investigación interno administrativa conforme se lo hizo el análisis, se ha verificado que no se ha llevado con el Debido Proceso, soslayando lo que emana la Constitución de la República del Ecuador.

La sanción impuesta en la falta muy grave DESTITUCIÓN, en el presente caso al señor Cabo Primero de Policía LARA ZURA FREDDY ANGEL, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de ley.

## **IDENTIFICACION DEL CASO N° 2**

**CAUSA N° 0008-2018-USZAI-MS-14**

**UNIDAD SUBZONAL DE ASUNTOS INTERNOS MORONA SANTIAGO**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** SGOS. DE POLICÍA ROMEL MONFILIO  
GÓMEZ RUIZ AGENTE INVESTIGADOR DE LA USZAI-MORONA SANTIAGO.  
NO. 14

**SUMARIADO:** POLICÍA NACIONAL EFRÉN SADDAM PUWAINCHIR  
ENTSAKUA

**MATERIA:** ADMINISTRATIVO

**TIPO DE PROCESO:** SUMARIO ADMINISTRATIVO

**ACCIÓN:** FALTA GRAVE

**DELEGADO DE LA INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.:**  
CORONEL DE POLICÍA DE E. M. PABLO FERNANDO TAMAYO  
PEÑAHERRERA

### **Factor de Análisis de los Hechos**

Que los hechos se han suscitado en la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago el día 06 de junio del 2018, a las 14h00, en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Macas, en donde se había encontrado de servicio en la Garita 2, el señor Policía Nacional Efrén Saddam Puwainchir Entsakua, de la cual abandonado su lugar de servicio y el antecedente que da inicio a la investigación interno administrativa es en conocimiento al Parte Policial No. SURCP175824331, de fecha 2018-06-06, suscrito el señor Policía Nacional Carlos Patricio Peñafiel Uvilluz, quien de manera suscita expone en su Parte Policial “*que mientras se dirigía a su puesto de servicio designado a la Garita tres, y que al llegar al lugar se percata que el servidor policial de*

*primer turno no se encontraba en su lugar de servicio, así mismo que al ingresar a la Garita revisa el libro de registro de novedades solo se encontraba lleno el ingreso del turno de la mañana de 06h00, del señor Policía Nacional Efrén Saddam Puwainchir Entsakua, ya que no había hecho el relevo de las 14h00, posterior a unos minutos llega el señor Policía Nacional Efrén Saddam Puwainchir Entsakua a bordo de un taxi uniformado con su respectivo chaleco carabina marca Ruger, quien se había acercado a una distancia no prudente, donde se había percatado que se encontraba con aliento a licor, quien le había encargado la carabina Ruger y el Chaleco de Dotación, para luego retirarse en el mismo vehículo taxi, de esa novedad había hecho conocer al Subalterno de Guardia del CRS-Macas todo lo sucedido, así como también al señor Modulo de Turno Tnte. Lara Agustín, de igual forma el referido señor Modulo de Turno le había dispuesto que el armamento del señor Policía Nacional Efrén Saddam Puwainchir Entsakua sea ingresado al Rastrillo de la Unidad Policial, el arma de fuego (Carabina Ruger de serie 180-21261 y 5 cartuchos con su respectiva alimentadora) y el chaleco antibalas de dotación policial ( MKU Serie No. 102150 funda 173648, placa 122120, con dos logotipos de Policía”. De igual manera existe el Parte Policial SURCP175822586, suscrito por el señor Cbop. De Policía Sislema Cabrera Alex Aníbal de fecha 2018-06-06, quien hace conocer “que encontrase como Subalterno de Guardia en el CRS-Macas con Guardia entrante de 14h00, hasta las 22h00, había recibido una llamada del señor Policía Peñafiel Patricio quien le había manifestado por vía telefónica que al momento de realizar el relevo no se encontraba el señor Policía Nacional Efrén Saddam Puwainchir Entsakua, quien había tenido que relevar en el Garita 3, posterior de varios minutos había llegado mencionado servidor policial en un vehículo taxi, bajándose y le había manifestado que le encargue la carabina marca Ruger y el Chaleco de Dotación, seguidamente se había retirado del lugar en el mismo taxi, dejando dichas prendas en la Garita” Así como también se tiene como antecedente el No. SURCP175825301, de fecha 2018-06-06, suscrito por el señor Sbte. De Policía Agustín Fabián Lara Medina, quien señala “que se había encontrado como módulo de servicio de segundo turno de 14h00 a 22h00, y que por disposición del ECU-911, se había trasladado hasta el CRS-Macas, conjuntamente con el señor Cbop. De Policía Alex Aníbal Sislema Cabrera, Subalterno de Guardia se habían trasladado al lugar (Garita 3), tomando contacto con el señor Policía Nacional Carlos Patricio Peñafiel Uvilluz, quien le había hecho conocer que el servidor policial de primer turno no se encontraba en su lugar de servicio, posterior había revisado el libro de registro de novedades solo se había encontrado registrado el*

*ingreso del turno de la mañana de 06h00 del señor Policía Nacional Efrén Saddam Puwainchir Entsakua”.*

### **Factor de Análisis Legal**

Los partes policiales antes descritos hacen conocer que no se ha encontrado de servicio en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Macas, en la Garita 3, el señor Policía Nacional EFRÉN SADDAM PUWAINCHIR ENTSAKUA, el día 06 de junio del 2018, a las 14h00, es decir se ha puesto conocimiento del superior jerárquico, conforme lo determina el Art. 124 del COESCOP, siendo obligación de todo servidor policial hacer conocer sobre el cometimiento de faltas administrativas disciplinarias establecidas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público .

Analizadas las constancias procesales que activaron aquella, supuesta falta grave, es de acuerdo a los Partes Policiales, en la cual considero que no cumplen con los requisitos estatuidos en el Art. 125 del COESCOP, Nral. 4.- “los nombres, apellidos y demás datos de identificación del o la denunciante, así como una dirección para notificaciones”.

Al no cumplirse con aquellos requisitos de la denuncia debió haberse mandado a completar, en la cual se evidencia que no lo han hecho.

Al llegar a conocimiento de la Administración, en el caso que nos ocupa, ha llegado a conocimiento del señor Jefe de la Subzona de Policía Morona Santiago, quien a su vez dispone mediante Memorando a la Unidad Subzonal del de Asuntos Internos de Morona Santiago, para inicien con curso legal administrativo en contra del señor Policía Nacional EFRÉN SADDAM PUWAINCHIR ENTSAKUA.

Una vez con los elementos de convicción que llega a conocimiento del señor Jefe de Asuntos Internos, dispuesto por la máxima autoridad administrativa de la Subzona de Policía Morona Santiago No. 14, dispone al Agente Investigador para que en el término de tres días emita el Informe de Acción Previa.

Aquel informe de acción previa no se encuentra contemplado en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el agente investigador emplea lo que dispone el Art. 91 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, como norma supletoria.

Una vez realizada el informe de acción previa el agente investigador pone nuevamente a conocimiento del señor Jefe de Asuntos Internos, recomendándole que si es procedente dar inicio con un sumario administrativo por una falta disciplinaria grave conforme lo determina el (COESCOP) Art. 120 Nral. 12.- Que dice: .-“*desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento respectivo, cuando ello afecte al servicio o al orden institucional.* En contra del señor Policía Nacional EFRÉN SADDAM PUWAINCHIR ENTSAKUA

Se ostenta dentro del expediente administrativo el señor Jefe de Asuntos Internos, acoge el informe de acción previa, y delega al señor Sgos. De Policía Romel Monfilio Gómez Ruiz agente investigador de LA USZAI-Morona Santiago. No. 14, para que continúe con el trámite legal de la supuesta falta disciplinaria grave.

Durante la Investigación Interno Administrativo aquí actúa la AUTORIDAD SUSTANCIADORA, por disposición del señor Jefe de Asuntos Internos señor Lcdo. Alex Vinicio Pozo Sánchez Jefe de la USZAI-Morona Santiago, quien mediante providencia nombra a un secretario Ad-hoc, y Autoridad Sustanciadora, y dispone que se notifique dentro de **las setenta y dos horas**, al sumariado concediéndole el término de diez días, para que conteste los hechos que se le imputan, nombre abogado, fije domicilio, para notificaciones y solicite la práctica de prueba conforme así lo dispone el Art. 130 del (COESCOP).

Considero que esta providencia no lo debe hacer el señor Lcdo. Alex Vinicio Pozo Sánchez Jefe de la USZAI-Morona Santiago, por cuanto su intervención nuevamente será en la audiencia del sumario administrativo como responsable de asuntos internos, conforme analizaremos más adelante; aquí también hay que recalcar algo muy importante, cuando se sustancian faltas graves como la presente causa de análisis, aquí **NO** se dicta la **medida especial de suspensión provisional e inmediata de funciones ordinarias**, únicamente en faltas disciplinarias muy graves.

El señor sumariado Policía Nacional EFRÉN SADDAM PUWAINCHIR ENTSAKUA, es notificado, el 21 de junio del 2018, con el Auto Inicial de fecha 19 de junio del 2018, es decir que si se encuentra notificado en legal y de vida forma conforme así lo determina el Art. 130 Inc. Tercero del (COESCOP), dentro de las setenta y dos horas.

Una vez notificado el sumariado; se abre la etapa de prueba de **diez días término**, conforme indica la norma legal antes citada; un vez terminado el periodo de prueba se establece que el señor Policía Nacional EFRÉN SADDAM PUWAINCHIR

ENTSAKUA, no ha emitido sus pruebas de descargo, no ha nombrado abogado patrocinador.

Aquí la AUTORIDAD SUSTANCIADORA, una vez que se ha terminado la etapa de prueba abre otro período de prueba por el término de **siete días** más, en base al Art. 95 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público Reglamento, esto consideramos que la AUTORIDAD SUSTANCIADORA, ya no debía haber abierto otra etapa de prueba, por cuanto el administrado ya no emitió sus pruebas de descargo

Terminada la etapa de prueba, mediante providencia 19 de julio del 2018, LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA cierra la etapa de prueba, y notifica la culminación de la Investigación Interno Administrativa, al Jefe de Asuntos Internos, al sumariado y al Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, sobre la fijación de la audiencia para el día 31 de julio del 2018 a las 10h00.

Además se aprecia que la AUTORIDAD SUSTANCIADORA no fijado la Audiencia en el término de diez días, una vez que se ha culminado la etapa de investigación, desde la fecha 19 de julio del 2018, tomando en consideración que se fija para el día 31, ósea más de 10 días, como así lo dispone el Art. 131 del (COESCOP), observándose que no se ha llevado con el debido proceso.

#### **Factor de Análisis de la conformación de la Audiencia.**

La audiencia, la conforma, el **SUMARIADO** de nombres Policía Nacional EFRÉN SADDAM PUWAINCHIR ENTSAKUA, la **Autoridad Sustanciadora** el señor Sgos. De Policía Romel Monfilio Gómez Ruiz Agente Investigador de la USZAI-Morona Santiago. No. 14, el **Responsable de Asuntos Internos**, el señor Lcdo. Alex Vinicio Pozo Sánchez Jefe de la USZAI-Morona Santiago No. 14, es quien conduce la audiencia, y el **titular de la Inspectoría General o su Delgado**, el señor Coronel de Policía de E. M. Pablo Fernando Tamayo Peñaherrera y el Secretario Ad-Hoc, Abg. Sargento Segundo de Policía Walter Tibipa Cajeca.

#### **Factor de Análisis Probatorio**

Como medios probatorios que servirán para que el Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional para que emita el fallo correspondiente.

## **De la Parte, Autoridad Sustanciadora**

La Autoridad Sustanciadora señor Sgos. De Policía Romel Monfilio Gómez Ruiz, presente como prueba a su favor:

### Prueba testimonial:

- Policía Nacional Carlos Patricio Peñafiel Uvilluz
- Cbop. De Policía Sislema Cabrera Alex Aníbal
- Sbte. de Policía Agustín Fabián Lara Medina
- Cbop. de Policía Alex Ricardo Parreño Ocaña
- Policía Nacional Jairo Fabricio Duchi Duchi
- Policía Nacional Brayan Cesar Torres Livirumbay.

### Prueba Documental:

- Parte Policial No. SURCP175824331, de fecha 2018-06-06.
- Parte Policial SURCP175822586, de fecha 2018-06-06.
- Parte Policial No. SURCP175825301, de fecha 2018-06-06
- Acción Previa Administrativa NO. 2018-20-IAP-USZAI-MS Macas, 15 de junio del 2018.

### Prueba Pericial:

- Informe de Opinión Técnica de Audio, Video y Afines de fecha 16 de julio del 2018.

### Prueba Material

- Videos del SIS, ECU-911, de fecha 12 de julio del 2018. SIS-COL6M-2018-0135-OF.



## **De la Parte Sumariada**

El señor Policía Nacional EFRÉN SADDAM PUWAINCHIR ENTSAKUA, no ha enunciado medios probatorios.

## **Factor de Análisis de Sentencia**

Previo entrar al análisis de la sentencia se ha verificado que en la presente causa, que el señor Policía Nacional EFRÉN SADDAM PUWAINCHIR ENTSAKUA, que el día de 31 de julio del 2018, a las 10h00, no se ha presentado el sumariado, fijándose por segunda ocasión de acuerdo lo que dispone el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público Art.131 Inc.- En caso de que, por caso fortuito o fuerza mayor, la audiencia se suspenda, la autoridad sustanciadora dispondrá la realización de una nueva audiencia en el término de dos días.

Es decir que debió instaurarse la audiencia del **día 2 de agosto** del 2018, mas revisado la resolución efectivamente han dado cumplimiento tal cual dispone la norma legal.

Siendo el día 02 de agosto del 2018, a las 10h00, una vez que se ha instaurado la audiencia se verifica la **NO** comparecencia del referido sumariado, **por segunda ocasión**, por tal razón el señor Delegado de la Inspectoría General de la Policía el señor Coronel de Policía de E. M. Pablo Fernando Tamayo Peñaherrera, ha resuelto en mérito del expediente, esto es de acuerdo al Art. 131 Inciso sexto del COESCOP.

Aquí hay que hacer un análisis en cuanto a la ausencia del administrado, si bien es cierto en esta causa administrativa por dos ocasiones no ha comparecido a la Audiencia, pero consideramos que efectivamente se debe resolver conforme al expediente caso contrario estaríamos dando rienda suelta a los administrados de no presentarse a la audiencias, para lograr que no se les emita una sanción o absolución, ya que el sistema procesal, conforme lo indica la Carta Magna, expresa que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, esto no puede ser pisoteado, por ningún ciudadano, es decir no me presento a la audiencia, así lograré que no se me sancione, aquí se ha resuelto en ausencia, que a decir en rebeldía.

Pero no existe ninguna constancia procesal que se haya oficiado a la Defensoría Pública por parte de la AUTORIDAD SUSTANCIADORA para que comparezca el defensor público, para que constate sobre la inasistencia del sumariado para que se dé con del debido proceso.

El señor Coronel de Policía de E. M. Pablo Fernando Tamayo Peñaherrera, **delegado de la Inspectoría General** en base a las pruebas aportadas dentro del presente proceso, en sus seis consideraciones que son: antecedentes, jurisdicción y competencia, validez procesal, en base únicamente en el expediente impone la **SUSPENSION DE FUNCIONES**; y la separación temporal de la o el servidor, por un plazo de **15 días**, sin goce de remuneración, por la reiteración de dos faltas graves en un plazo de trescientos sesenta y cinco días, contados desde la fecha del cometimiento de la primera falta en contra del señor Policía Nacional EFRÉN SADDAM PUWAINCHIR ENTSAKUA, conforme se aprecia de su considerado quinto que textualmente indica lo siguiente:

**QUINTO.-** Que a fs. 22 del expediente administrativo la Certificación No. 118 de fecha 12 de junio del 2018, suscrito por el señor Policía Nacional Ángel Eduardo Quinche Agualongo Analista de Talento Humano Distrito Morona de la SZMS No. 14, en la que certifica que el señor Policía Nacional Efrén Saddam Puwainchir Entsakua se encontraba de servicio y función en el CRS Garita 3 de 06h00 a 14h00 y de 22h00 a 06h00 del 06 de junio del 2018. En tal razón se estable que el día 06 de junio del 2018, si se encontraba de servicio el señor Policía Nacional Efrén Saddam Puwainchir Entsakua. Además a fs. 57 consta la Certificación No. 09-2018-RASTRILLO-SZMS-N.14, de fecha 10 de julio del 2018, suscrito por el señor Sgos. De Policía Vega Salazar Edison Encargado del Rastrillo de la SZMS No. 14, en la que certifica: Que con fecha 06 de junio del 2018 a las 15h50, aproximadamente el señor Policía Nacional Carlos Peñafiel, ha realizado el ingreso al Rastrillo de esta Subzona lo siguiente: una carabina marca Ruger de seria 180-21261, con su respectiva alimentadora y cinco cartuchos calibre 2.23 mm sin percutir, y un chaleco de protección balística marca MKU de series de placas número 102150, 122120 y serie de la funda 173648; prendas que constaban bajo la custodia del señor Policía Nacional Efrén Saddam Puwainchir Entsakua. Con esta Certificación se establece que efectivamente el señor Policía Nacional Efrén Saddam Puwainchir Entsakua no portaba su armamento de dotación, hace encargo a su compañero, no realiza un procedimiento establecido, que es la de custodiar su arma de dotación y pertrechos, siendo lo correcto entregar personalmente al Rastrillo de esta Subzona sus bienes aludidos por el Estado. Estas pruebas documentales son concordantes directas inequívocas, que tienen una relación con el resto de pruebas evacuadas durante el procedimiento administrativo, que son relevantes para esclarecer la verdad histórica de los hechos y por la tanto hay que traer a colación lo que determina el Art. 120 Nral. 12.- Que dice: *.-“desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el*

*procedimiento respectivo, cuando ello afecte al servicio o al orden institucional.* Por lo tanto no hay duda que efectivamente si existe esa materialización de acuerdo a los Partes Policiales que activa aquel ejercicio de la acción administrativa, así como la Certificación No. 09-2018-RASTRILLO-SZMS-N.14, de fecha 10 de julio del 2018, suscrito por el señor Sgos. De Policía Vega Salazar Edison Encargado del Rastrillo de la SZMS No. 14, en la que certifica: Que con fecha 06 de junio del 2018 a las 15h50, aproximadamente el señor Policía Nacional Carlos Peñafiel, ha realizado el ingreso al Rastrillo de esta Subzona lo siguiente: una carabina marca Ruger de seria 180-21261, con su respectiva alimentadora y cinco cartuchos calibre 2.23 mm sin percutir, y un chaleco de protección balística marca MKU de series de placas número 102150, 122120 y serie de la funda 173648; prendas que constaban bajo la custodia del señor Policía Nacional Efrén Saddam Puwainchir Entsakua; y esa responsabilidad administrativa como es *inobservar el procedimiento respectivo*, de acuerdo al análisis de la situación puesta a estudio dentro del proceso administrativo de atención de la pretensión se encuentran las siguientes relaciones que sirven determinar esa responsabilidad administrativa: conforme se aprecia de las notificaciones realizadas en persona al sumariado y conforme las razones sentadas se desprende que el administrado **no** ha dado contestación a los hechos que se le imputan, **no** ha fijado abogada o abogado patrocinador, **no** ha señalado domicilio judicial para las notificaciones, **no** ha solicitado la práctica de pruebas en el término para el efecto, además el día de 31 de julio del 2018, a partir de las 10h00, se constituyó en el Auditorio del Comando de la Subzona de Policía Morona Santiago No. 14, la Audiencia, Oral, Pública y Contradictoria, para conocer y resolver la situación disciplinaria del Sumariado señor Policía Nacional Efrén Saddam Puwainchir Entsakua con CI. 1400767990, luego de verificar la **NO** comparecencia del referido sumariado, en base a lo estatuido en el Art. 131 del COESCOPE, se fijó una nueva audiencia para el día 02 de agosto del 2018, a las 10h00; siendo el día y hora antes señalada se reanudo la Audiencia, constatando **por segunda ocasión** la inasistencia del sumariado a la Audiencia por razones injustificadas del administrado conforme las razones sentadas del señor Actuario, esta autoridad administrativa, ha verificado que el sumariado ha sido notificado en legal y debida forma a fin que ejerza su derecho a su legítima defensa, y de acuerdo al Informe del Sumario Administrativo No. 008-2018-USZAI-MS-14, de fecha 06 de agosto del 2018 realizado por el señor Agente Sustanciador en su Informe Concluye lo siguiente: **8.** Que, el señor Policía Nacional EFRÉN SADDAM PUWAINCHIR ENTSAKUA (Sumariado), dentro del presente **Sumario Administrativo No. 008-2018-USZAI-MS-14**; y, hasta la entrega

de este Informe, **NO** ha presentado ninguna prueba de descargo ni tampoco ha fijado casillero judicial, recayendo en REBELDÍA, tal como lo señala el inciso tercero del Art. 130, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público (COESCOP); pero pese a esta situación, todas las diligencias que se han evacuado han sido notificadas a los correos electrónicos: [efrensaddam90@gmail.com](mailto:efrensaddam90@gmail.com) y [efrensaddam@gmail.com](mailto:efrensaddam@gmail.com), pertenecientes al señor Policía Nacional Efrén Saddam Puwainchir Entsakua y al correo electrónico [vvillarreal@defensoria.gob.ec](mailto:vvillarreal@defensoria.gob.ec), de la Defensoría Pública Delegación Morona Santiago. **9.** Que, se debe tener en cuenta que el servidor policial Técnico Operativo en el grado de Policía Nacional EFRÉN SADDAM PUWAINCHIR ENTSAKUA, ya fue sancionado por el cometimiento de una Falta Grave, establecida en el Art. 120, Numeral 7 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP; mediante Resolución No. 05-SZMS-No.14-AJ-2018, de fecha 06 de junio del 2018, suscrita por el señor Coronel de Policía de E.M., Pablo Fernando Tamayo Peñaherrera, Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, dentro del Sumario Administrativo No. 05-2018-USZAI-MS-14, para el efecto adjunto al presente copia certificada de la referida Resolución. **10.** Que, por todo lo anteriormente expuesto se puede colegir que se ha cumplido con el objetivo del presente **Sumario Administrativo No. 008-2018-USZAI-MS-14**; tal como lo determina el Art. 128 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público (COESCOP), que textualmente indica: “...*Es el procedimiento administrativo orientado a indagar o investigar para comprobar o descartar conforme a derecho la existencia de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave y la responsabilidad de quien la cometió, cumpliendo el debido proceso y el trámite establecido en el presente Código...*”; Sumario Administrativo que una vez que se evacuado las pruebas DOCUMENTALES así como las VERSIONES, se presume que existen las suficientes pruebas, con las cuales se ha podido determinar que el accionar del señor Policía Nacional EFRÉN SADDAM PUWAINCHIR ENTSAKUA (Sumariado), ha incurrido en el Art. 120, FALTAS GRAVES, numeral 12, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) que textualmente dice: “*Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento respectivo, cuando ello afecte al servicio o al orden institucional*”.

Así el panorama probatorio, se hace claro y evidente, que si existe ese nexo causal más allá de toda duda razonable, se han aportado pruebas fehacientes que determinan los requisitos para configurar aquel acto administrativo y que la falta administrativa

sustanciada en contra del sumariado, ha sido debidamente comprobada.- por las razones señaladas, con base en todas las constancias procesales evacuadas en la presente tramitación del expediente administrativo, y al amparo del COESCOP, que reza en su **Art. 131 Inciso Sexto.-** de no realizarse la audiencia por dos ocasiones imputables a la persona sumariada, la autoridad sancionadora resolverá en mérito del expediente, previo informe de la autoridad sustanciadora. Y de acuerdo a la Resolución No. 05-SZMS-No.14-AJ-2018, de fecha 06 de junio del 2018, suscrita por el señor Coronel de Policía de E.M., Pablo Fernando Tamayo Peñaherrera, Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, dentro del Sumario Administrativo No. 05-2018-USZAI-MS-14, se aprecia que al señor Servidor Policial Técnico Operativo Policía Nacional Efrén Saddam Puwainchir Entsakua con CI. 1400767990, se le ha impuesto la sanción disciplinaria de SANCION PECUNIARIA MAYOR; imposición económica del ocho por ciento (8%) de la remuneración mensual; por haber adecuado su conducta profesional en el **Art.120** numeral **7** del COESCOP; en tal virtud al existir ya una sanción Grave en un plazo de trescientos sesenta y cinco días, contados desde la fecha del cometimiento de la primera falta, en uso de mis atribuciones legales que me confiere la Ley, de acuerdo al (**Art.132**, del COESCOP), y en relación con el **Art. 49** *Ibídem*; el suscrito en calidad de **Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional**, en base a lo que establece el **Art.47**, del COESCOP, impongo al señor SERVIDOR POLICIAL TÉCNICO OPERATIVO POLICÍA NACIONAL **EFRÉN SADDAM PUWAINCHIR ENTSAKUA** con CI. 1400767990, perteneciente orgánicamente a la Zona 06-SZ MORONA-SANTIAGO-DISTRITO-MORONA-POLICIA-PREVENTIVO,) la sanción disciplinaria de **SUSPENSION DE FUNCIONES**; y la separación temporal de la o el servidor de las entidades de seguridad reguladas por este Código, por un plazo de **15 días**, sin goce de remuneración, por la reiteración de dos faltas graves en un plazo de trescientos sesenta y cinco días, contados desde la fecha del cometimiento de la primera falta; Por haber adecuado su conducta profesional en el **Art.120** numeral **12** del COESCOP, que señala.- *“desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento respectivo, cuando ello afecte al servicio o al orden institucional”*, en concordancia con los **Arts. 49, 101 numerales 2 y 4**; y el **Art.117** del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOP.- Durante el lapso de suspensión no podrá ejercer actividades atribuibles a su cargo y su función, ni podrá hacer uso de los bienes institucionales una vez que se encuentre ejecutoriado por el Ministerio de Ley.

El análisis que vamos hacer a la sentencia impuesta por el señor Coronel de Policía de E. M. Pablo Fernando Tamayo Peñaherrera, delegado de la Inspectoría General, consideramos que no cumplen con el **verbo rector** del Art.120 numeral 12 del COESCOP, que señala.-“*desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento respectivo, cuando ello afecte al servicio o al orden institucional*”.

Si bien es cierto se ha demostrado que el Servidor Policial Técnico Operativo Policía Nacional Efrén Saddam Puwainchir Entsakua, había abandonado su lugar de servicio a desobedeciendo una orden escrita, que es la Orden de Servicio que debía estar en su lugar de servicio en la Garita 3 el día 06 de junio del 2018, en el Centro de Privación de Personas Adultas del cantón Morona, conforme se parecía de las diligencias de rigor realizadas por la autoridad sustanciadora, pero no se ha demostrado de qué manera “*afecto al servicio o al orden institucional*”, no se establece que por su ausencia al servicio tuvieron que sacar a otro servidor policial, de otro servicio para que cubra ese orgánico para que releve ese servicio que había abandonado el señor Policía Nacional Efrén Saddam Puwainchir Entsakua, o que por causa de su ausencia del servicio en aquella garita se haya fugado un preso, para considerar que afecto al servicio, o al orden institucional, es decir la sanción impuesta no está de acorde al verbo rector, por cuanto no se demuestra que haya afectado al servicio o al orden institucional, violentando así un debido proceso y a la seguridad jurídica.

La sanción impuesta en la falta grave **SUSPENSION DE FUNCIONES**, por un plazo de **15 días**, en el presente caso al señor Policía Nacional EFRÉN SADDAM PUWAINCHIR ENTSAKUA, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de ley.

## CONCLUSIONES

Luego de haber realizado los dos análisis de los casos planteados, sobre el régimen disciplinario de las faltas administrativas graves y muy graves en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOP, Libro 1, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- En la Subzona de Policía Morona Santiago No. 14, donde actualmente laboro se ha sustanciado un total de 8 sumarios administrativos de las cuales, los dos

casos antes analizados, considero que no se ha respetado el debido proceso, en razón que no tenemos el Reglamento del COESCOP, lo que ha ocasionado que los investigadores de asuntos internos, departamento encargado de investigar las supuestas faltas disciplinarias administrativas, por cuanto así lo dispone el COESCOP, quienes son los responsables de investigar, sustanciar y resolver e imponer sanciones de las faltas graves y muy graves, y al no tener el reglamento ocasiona que acudan a normas supletorias COGEP, COA, LOSEP su Reglamento.

- Del ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL, sobre el procedimiento administrativo establecido en Código Orgánico de Entidades de seguridad ciudadana y orden público (COESCOP) el libro 1. Los dos casos que hago alusión el primero es de una falta muy grave por cuanto el servidor policial no acudió al trabajo por más de tres días, lo que causó a que dé inicio a un sumario administrativo como resultado se le impuso la destitución, apreciando que no respetaron los términos de la etapa de prueba, así como falta de imparcialidad, en lo que se refiere a la actuación del señor Jefe de Asuntos Internos, quien de manera desmesurada, actúa durante la investigación interno administrativa, como pudimos también apreciar que procedió a imponer la suspensión de funciones provisionales al sumariado, y finalmente interviene como responsable de conducir la audiencia.
- En el segundo caso pudimos analizar que se trata de una falta grave a quien se le impuso suspensión de funciones por 15 días sin remuneración por ser la segunda sanción grave en el plazo de un año, desde que se le impuso la primera sanción pecuniaria mayor en contra del mismo administrado, considero que también se violentó el debido proceso toda vez que la falta disciplinaria supuesta infringida no cumplió con el verbo rector, en la que determina que el sumariado afectó el servicio, de las constancias procesales no se aprecia que el sumariado haya afectado el servicio, de esta manera se le adecuó su conducta a una falta disciplinaria sin que se haya comprobado que afectó aquel servicio e imponiéndole la sanción administrativa sin configurarse el verbo rector.

- Considero que es fundamental que el COESCOP tiene muchos vacíos legales entre uno de ellos es, que se le da las funciones a la Inspectoría General de la Policía Nacional, para que ellos mismos, investiguen y si consideran un sumario administrativo realizan el Informe de Acción previa a cargo del Agente Investigador a quien se le delega pese a que la norma legal no establece aquella delegación a los agentes investigadores pero a nivel nacional se lo delega, y que dentro del sumario administrativo desde que da inicio se le domina el sustanciador conforme así lo expresa el COESCOP, y del mismo departamento de la Inspectoría General de la Policía Nacional pertenece el responsable de asuntos internos es quien conduce la audiencia y califica las preguntas etc., y existe un delegado de la misma Inspectoría General de la Policía Nacional para que imponga la sanción, es de decir violando categóricamente el principio de imparcialidad, por que aquellas atribuciones pertenecen a la Inspectoría General de la Policía Nacional todas a cargo del mismo departamento.
  
- Finalmente considero el COESCOP, EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL el legislador no ha realizado una descripción típica, para la sustanciación del régimen disciplinario conforme a la Constitución de la República del Ecuador, así como también ha dejado en el limbo el no poder aplicar sanciones administrativas a los funcionarios policiales que se desvían de su misión constitucional, en virtud que el régimen disciplinario no se aplica a los que no se encuentren en funciones, lo que ocasionado la impunidad de aplicar sanciones cuando se encuentran fuera de servicio o descanso obligatorio de los servidores policiales, considero que este un tema de análisis muy profundo que debe ser reformado especialmente el Art. 36 del COESCOP.



## **BIBLIOGRAFIA**

- Falconí, D. J. (2005). EL DERECHO CONSTITUCIONALDE QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO.
- Falconí, D. J. (2013). DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA TÉCNICA. *DERECHO ECUADOR*.
- Falconí, D. J. (2016). TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. *DERECHO ECUADOR* .
- Reales, R. (2016). Estructura de las faltas disciplinarias en la Policía Nacional. *Justicia*.
- Ruiz, V. A. (2019). RECURSO DE APELACIÓN. *DERECHO ECUADOR*.
- Vega, R. J. (2016). Estructura de las faltas disciplinarias en la Policía Nacional. *JUSTICIA*.
- Aguiar, J. S. (2015). ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. *DERECHO ECUADOR*.

## **LEGISGRAFÍA**

- CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DE LA POLICIA NACIONAL*. (1992).
- CODIGO ORGANICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PUBLICO*. (2017). QUITO.
- CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS*. (2015).
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. (2018). MONTECRISTI.
- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO*. (2011).

# **ANEXOS**

# **ANEXO 1**

# **ANEXO 2**